



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSION PROMOVIDA
ANTE JUECES DE DISTRITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BIANCA EUGENIA ARIAS CAMPOS



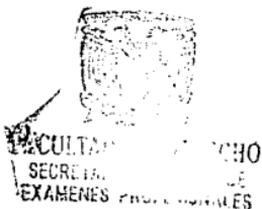
ASESOR:

LIC. ANDRES BANDA ORTIZ

México, D.F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I. INTRODUCCION	1
-----------------	---

CAPITULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO

I. La Constitución Centralista de 1836 y el voto de José Fernando Ramírez.	3
II. Constitución Yucateca de 1840 (proyecto) y la aportación de Crescencio Rejón.	8
III. Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.	13
IV. Las Actas de Reforma de 1847 y la aportación de Mariano Otero.	17
V. Aspectos de la Constitución de 1857.	22
VI. Puntos sobresalientes de la Constitución de 1917.	26
VII. Naturaleza Jurídica y principio fundamentales del Juicio de Amparo.	29

CAPITULO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD

I. Conceptos de Libertad Física.	44
II. Antecedentes Históricos de la Garantía de Libertad.	48
III. Naturaleza esencial de la Garantía de Libertad.	54
IV. Garantías Constitucionales respecto a la pérdida de la Libertad Física (artículos 16, 19 y--20).	58
V. Teleología de las penas privativas de la libertad.	70
VI. Las Garantías de Libertad y su relación con los Artículos 103 y 107 Constitucionales.	73
VII. La libertad provisional bajo caución prevista en la Constitución. (artículo 20, Fracción I).	77

CAPITULO TERCERO

EL INCIDENTE DE SUSPENSION PROMOVIDO ANTE JUECES DE DISTRITO

	Pág.
I. Conceptos de Suspensión (artículo 122 de la Ley de Amparo).	82
II. Naturaleza, objeto y Alcances de la suspensión.	86
III. Aspectos de la suspensión dentro de los artículos 103 y 107 Constitucionales y competencia de los jueces de Distrito para conocer -- de la Suspensión.	90
IV. La suspensión de oficio (artículo 123 de la Ley de amparo) y la suspensión ordinaria (artículo 124 de la Ley de Amparo), y su Procedimiento.	103
V. La Suspensión provisional y la Suspensión Definitiva.	111
VI. Breve reseña de la formación del incidente de Suspensión.	116
VII. La Suspensión tratándose de actos que afectan la Libertad Personal (Artículo 136 de la Ley de Amparo).	119

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

I. Su procedibilidad cuando el delito que se imputa al Quejoso no Excede de cinco años de prisión.	126
II. Requisitos para la exhibición de la Garantía Caucional.	133
III. Negación de la Libertad Provisional bajo Caucción en el Incidente de suspensión, aún cuando el término medio aritmético no excede de cinco años de prisión.	137
IV. Otorgamiento de la Libertad Caucional en el Incidente de Suspensión al Quejoso aún cuando el delito que se le imputa excede de cinco años de prisión.	142
V. Revocación de la Libertad Provisional concedida en el incidente de suspensión.	142
VI. Jurisprudencia.	144
VII. Ejemplificaciones.	148
- CONCLUSIONES.	153
- BIBLIOGRAFIA.	162

I N T R O D U C C I O N

Es tal la amplitud y variedad de los temas que comprende la suspensión, que nos proponemos analizar uno de ellos.

El presente estudio del Juicio de Amparo enfocado al Incidente de suspensión en materia penal, tiene como propósito examinar tanto dicho incidente como las garantías constitucionales referentes a la protección de la libertad física de las personas.

Es el incidente de suspensión, de gran importancia porque, por una parte, con él detenemos el acto de autoridad que amenaza con privarnos de nuestra libertad y, por otra, si esa libertad se ve afectada, obtener los beneficios que con su promoción buscamos, en este caso, la libertad caucional.

Así, en el primer capítulo se verán los antecedentes históricos, creación y naturaleza del juicio de amparo así como los lineamientos legales esenciales a que debe sujetarse la procedencia, substanciación y resolución de dicho juicio.

Dentro del Segundo capítulo, comprendemos la -- importancia y trascendencia de la Libertad física, no sólo como derecho inherente al hombre sino como derecho fundamental elevado a garantía constitucional.

En el Tercer capítulo analizamos al incidente - de suspensión es decir, sus conceptos y objetivos, describiendo todo lo que tiene que ver con su procedencia, características y fases.

Posteriormente en el Cuarto capítulo, se exponen en forma concreta los puntos básicos de éste estudio, consistentes en los requisitos de procedencia de la libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión, así como las disposiciones legales aplicables al caso, para finalizar con las conclusiones que se desprenden de dicho estudio.

Con lo expuesto, en los capítulos mencionados se pretende ilustrar los alcances, eficacia y trascendencia del incidente de suspensión como pequeños procedimientos accesorios del juicio de amparo y profundizar al lector - en el conocimiento de esta rama al incluir una bibliografía básica.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I. LA CONSTITUCION . CENTRALISTA
DE 1836.

También llamada "Las Siete Leyes Constitucionales", del 29 de diciembre de 1836 teniendo como importancia la segunda de dichas leyes la cual fue la más combatida, su discusión se inició en diciembre de 1835 y se aprobó en abril de 1836; ley en la que se instituyó la creación del llamado SUPREMO PODER CONSERVADOR, cuyo antecedente lo encontramos de la imitación del Senador Conservador Francés, ideado por Abate Sieyès en la Constitución Francesa del 13 de diciembre de 1799; dicho Supremo Poder Conservador estaba integrado por cinco miembros de los que debían renovarse uno cada dos años a través de un sorteo hecho en el senado, los cuales tenían entre otras facultades la de: "Declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a la solicitud de alguno de los restantes".

(1) Y de acuerdo con su artículo 12, fracciones I, II y III, fue el primer órgano que se creó para defender y velar por la conservación del régimen Constitucional, pero éste tenía una función de carácter POLITICO y no judicial,

(1). JUVENTINO V. CASTRO. Pág. 269. Lecciones de garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición. -- México, 1978.

(como se lleva a cabo a partir de 1857 y como se verá -- más adelante); es decir, no se ejercía un control de índole jurisdiccional ya que sus resoluciones tenían validez "erga omnes", además la protección del orden jurídico superior que otorgaba el Supremo Poder Conservador -- con su control político era un procedimiento sui generis ya que no se encuentran los elementos esenciales de todo proceso, como es el agraviado, ya que dicho poder de las funciones públicas no podía obrar excitado por el gobernante agraviado sino solamente por los otros poderes por lo que había la ausencia de una relación procesal y por otra parte, los efectos relativos a sus decisiones "porque éstas, como ya dijimos eran de validez absoluta y -- universal" (2) Figura que por sus aspectos esta en contra a la especial fisonomía de nuestro juicio de amparo ya que no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales.

Por lo que podemos observar que a pesar de -- sus excesivas y exageradas atribuciones, carecía de iniciativa propia así como de fuerza real ya que no podía utilizar poder coactivo para hacer cumplir con sus determinaciones, siendo un escaso número de asuntos en el

(2). IGNACIO BURGOA O. Pág. 112 El Juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 26a. Edición, México 1989.

que fue excitado a intervenir.

"El saldo positivo de este Órgano de control - político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encausada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitucionalidad y de la ley a nivel constitucional". (3)

Lo importante aquí es el establecimiento de la Supremacía de la Constitución, su control y su defensa, - lo que estimulo a nuestros juristas a crear un sistema jurídico que si garantizará efectivamente el respeto a las garantías individuales.

EL VOTO DE JOSE FERNANDO RAMIREZ.

En los intentos por modificar las siete leyes constitucionales de 1836, se realiza un proyecto de reformas, elaborado por un grupo de diputados del Congreso Nacional, constituidos en una Comisión la cual estaba integrada por los diputados: Jiménez, Barajas, Fernández, y

(3). CARLOS ARELLANO GARCIA. Pág. 98 y 99. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México-1982.

el propio Ramírez. El proyecto formulado no fue unánime, pues, el diputado duranguense JOSE FERNANDO RAMIREZ en junio de 1840 emitió un voto particular, de enorme trascendencia para la evolución del amparo. Dicho voto consistió en que en forma abierta se pronunciaba porque se encomendara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de proteger la Carta Suprema y conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, ésta con un carácter de absoluta autonomía e independencia frente a los poderes del Ejecutivo y Legislativo. Dicho jurisconsulto, se basó en forma tácita, en la obra que Alexis de Tocqueville, "La democracia en América", de donde se advierte la influencia del sistema de control constitucional que imperaba en la Constitución Americana ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por otra parte propone la supresión del Supremo Poder Conservador.

Esta facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia consistía en que determinado número de diputados, senadores, juntas departamentales reclamaban una ley o un acto del Poder Ejecutivo como opuesto a la Constitución dándose a éste reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la propia corte, sin embargo el célebre voto de José Fernando Ramírez y la -

importancia del establecimiento de un medio de control-- de la constitucionalidad sentando las bases que coadyu-- van a la creación posterior del amparo mexicano y de des-- plazar el control de constitucionalidad de un órgano-- político a un órgano jurisdiccional.

II. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

La elaboración del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 se debió a que en dicho estado se restableció el régimen federal con motivo de un conflicto con el gobierno central, quedando por lo tanto éste separado del sistema centralista que regía en toda la República.

El historiador Enrique Olavarria y Ferreari-- afirma, que la rebelión de Yucatán se debió al abandono-- en que tenía el poder público del centro a los estados -- lejanos, los rebeldes vencedores instauraron en agosto -- de 1840 un Congreso Constituyente del estado y se formó una comisión para elaborar la Constitución Yucateca, ya-- electo el Diputado Manuel Crescencio Rejón al Congreso-- Local se le confirió junto con Pedro C. Pérez y Darío Es-- calante que redactaran un proyecto de reformas a la Cons-- titución Local de 1825.

Dicho proyecto elaborado el 23 de diciembre - de 1840 cuya denominación oficial fue: "PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO A LA LEGISLATURA DE YUCATAN POR SU-- COMISION DE REFORMAS, PARA LA ADMINISTRACION INTERIOR -- DEL "ESTADO", fue aprobado por el Congreso del Estado hasta el 31 de marzo de 1841 y el cual entró en vigor el 16 de Mayo del propio año, razones cronológicas por lo que-- algunos autores la mencionan como la Constitución Yucateca de 1841.

Proyecto en que Rejón estableció que el Poder-Judicial realizaría la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución eliminando así el control político que se estableció en los regímenes-- anteriores y quien emplea por primera vez el término -- "AMPARO", en efecto el artículo 53 de dicho proyecto se-- ñalaba: "Que correspondía a este Tribunal reunido (la -- Suprema Corte de Justicia del Estado), entre otras facultades, la de: "AMPARAR en el goce de sus derechos a los-- que le pedían su protección contra las leyes y decretos-- de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernante o ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiesen infringido el Código fun-- damental o las leyes, limitándose en ambos casos a repa-- rar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución

hubiesen sido violadas". (4)

Así también en los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que -- les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial así como -- a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Consagrando de esta forma una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema, que recibió el nombre de -- "amparo".

APORTACION DE MANUEL CRESCENCIO REJON.

Cuyo nombre completo es Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nació en 1799 en Balonchentill, -- Distrito de Campeche, que en aquella época pertenecía al estado de Yucatán; Destacado jurista y político liberal mexicano, que participó activamente en la vida pública -- a nivel estatal en el plano nacional y a quien se le --

(4). FERNANDO ARILLA BAS. Pág. 28. El juicio de amparo. Editorial Kratos. 1a. Edición, México 1982.

ha atribuido la paternidad del juicio de Amparo.

Quien al elaborar el proyecto de constitución de Yucatán se inspiró en el Derecho Constitucional Norteamericano, a través de la obra la Democracia en América, de Alexis de Tocqueville, siendo esta iniciativa suficiente y definitiva para la implantación en México del Juicio de amparo.

Por lo que podemos apreciar como aportaciones de dicho jurista las siguientes:

PRIMERO.- Utilizó por primera vez la palabra "AMPARAR", vocablo de una larga tradición histórica, para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución y en defensa de los derechos del hombre. Posteriormente la denominación "amparo" para nuestra institución titular, cobraría arraigo definitivo.

SEGUNDO.- Establece el primer sistema de control constitucional en México por un órgano jurisdiccional, es decir al poder judicial.

TERCERO.- El medio de control de tales actos-- será el resultado de un procedimiento jurisdiccional.

Establece los dos principios fundamentales -- que hasta la fecha rigen a nuestro juicio de garantías:

CUARTO.- Establece el principio de instancia-- de parte de agraviada eliminando así la excitativa de -- otros órganos estatales para que opere el procedimiento de amparo.

QUINTO.- La relatividad de las decisiones definitivas que produzcan dentro del proceso, es decir, limita los efectos de las sentencias de amparo al caso concreto, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes".

Todas estas ideas de Manuel Crescencio Rejón, se fueron perfeccionando por los constituyentes de 42,46 57 y 17, mejorando sus matices y sobre todo las harán -- palmar y triunfar en la Constitución Federal lo que es una gloria indisputable.

III.- PROYECTOS DE LA MINORIA Y
MAYORIA DE 1842.

Posteriormente, cuando las leyes constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, se formó una Comisión para que elaboraran un proyecto de Constitución Federal, el cual sería sometido a la consideración del Congreso. Dentro de dicha comisión se formaron dos grupos; el primer -- grupo era de carácter federalista que era la MINORIA -- y estaba integrado por: José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo y el segundo de dichos grupos era del sector centralista o grupo de la -- MAYORIA representado por: Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladron de Guevara, cada uno de los grupos elaboró su proyecto de Constitución.

El proyecto elaborado por los federalistas -- o grupo de la minoría -- era de carácter individualista -- y liberal, en el que se declaraba que los derechos del individuo era el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

Dicho proyecto de la minoría es producto principalmente de la actuación de Mariano Otero y el cual -- contenía un catálogo de los derechos fundamentales como son la libertad personal, la propiedad, la seguridad y -- la igualdad, el carácter inviolable de las garantías establecidas, la responsabilidad de las autoridades que -- contra ellas atentan y posibilidad de exigir ésta, constituyen un claro antecedente de lo que más tarde llegaría a ser el Juicio Constitucional.

Así Mariano Otero propuso en un "voto particular" el control para la protección de las garantías-- individuales otorgado a la Suprema Corte para que conociera de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de -- los Estados cuando éstos violaran dichas garantías, así-- también proponía un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de di-- putados o de senadores, o a tres legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General, como el establecido en la Constitución de 1836, ya no ejercido por el Supremo Poder Conservador sino por las legislaturas de los Estados.

El Maestro Ignacio Burgoa manifiesta " que -- el sistema creado por Otero era inferior jurídicamente -- hablando, al implantado por Rejón ya que las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y Legislativo -- locales quedando fuera del control jurisdiccional el poder Judicial Local y los tres poderes federales, en donde sólo se contraía "el reclamo" a violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón -- que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.(5)

Cabe hacer notar que el artículo 6° del proyecto en mención, establece la hipótesis de violación -- de garantías y la correspondiente responsabilidad de la -- autoridad conculcadora:

"Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: Cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de fuerza, esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo". (6)

- (5). IGNACIO BURGÓA ORIHUELA, El Juicio de Amparo. Pág.120 Edit. Porrúa, S.A. 26a. Edición, México 1989.
(6). CARLOS ARELLANO GARCÍA, El Juicio de Amparo. Pág.113. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edición México 1982.

Por su parte el proyecto elaborado por el grupo mayoritario en el que figuró Don José Fernando Ramírez, y del que ya nos hemos referido anteriormente, también se consignó un sistema de control de constitucionalidad, ejercido por un órgano político, como se constata en lo establecido en su artículo 171, en el que se le -- atribuía al senado la facultad de declarar nulos los actos del poder ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales, teniendo dichas declaraciones efectos erga omnes y asimismo facultaba a la Suprema Corte para suspender las órdenes del Gobierno Supremo -- contrarias a la Constitución o leyes generales.

Con lo anterior podemos advertir que el proyecto de la mayoría aún cuando se preocupó por consagrar un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de actos, este sistema es muy diferente e inferior al sistema contenido en el proyecto de la minoría. Los miembros de la Comisión , es decir, los grupos de la minoría y mayoría ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 elaboraron un PROYECTO TRANSACCIONAL DE CONSTITUCION, el cual contemplaba un régimen centralista y que desagradó a Don Antonio López de Santa Anna, quien fungía en ese entonces como Presidente

te provisional de la República Mexicana.

Y el cual expidió el decreto de 19 de diciembre de 1842 en el que se ordenó la disolución de la Comisión por lo que dicho proyecto no llegó a convertirse en Constitución y por lo tanto careció de efectividad, siendo reemplazada la comisión por la Asamblea Nacional Legislativa o también denominada Junta de Notables y -- que estaba compuesta por representantes nombrados por el Presidente.

IV.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.

Antes de la elaboración de las actas de reformas, la Junta Nacional Legislativa instituida el 19 de diciembre de 1842, realizó un documento constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana"; conocido como BASES ORGANICAS (de 12 de junio de 1843), se trataba de una Constitución Centralista similar a la de 1836.

Ya que ésta suprime el Supremo Poder Conservador pero no establece un nuevo sistema de control constitucional que lo sustituya; aunque por otra parte hace completa enunciación de las Garantías Individuales de -- los habitantes de la República, dichas bases orgánicas --

rigieron durante tres años hasta que se expide el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, por el General José Mariano Salas, Plan en el que se desconoce el régimen central que supuestamente tenía organizado el país desde 1836 y se implanta la restauración de la vigencia de la Constitución de 1824. El 5 de abril de 1847, por una parte Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón, con la abstención de Espinoza de los Monteros, proponían la restauración de la Constitución de 1824, sin forma alguna, con el fin de que no quedará inconstituida la República ya que en esos tiempos había la posibilidad de una guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.

Pero el jurista jalisciense Marinao Otero no estuvo de acuerdo con dicha propuesta, por lo que formuló un voto particular en el que abogaba por que se hicieran las reformas correspondientes a la Constitución de 1824, ya que para Otero la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran punto fundamental de un texto constitucional y no materia de las leyes secundarias, consagrándose así las ACTAS DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847, logrando Otero que la Asamblea constituyente aprobara la institución del amparo dentro del artículo 25 de dicha acta de reformas, pues consagra un sistema de control jurisdiccional, precepto que-

textualmente establece: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales- contra todo ataque los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna- declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Siendo éste un artículo fundamental que aún- la ley actual de amparo lo prevé ya que las sentencias- sólo se limitan a impartir la protección solicitada en- el caso especial sobre que verse el proceso, sin que pue- dan ser generales, respecto de la ley o acto que lo mo- tivase, a esta última parte, se le denomina y se le cong- ce como la: FORMULA OTERO y que persiste en el artículo- 107, Fracción II de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, juristas y amparistas mexicanos,- como Silvestre Moreno Cora (de principios de siglo), Jo- sé María Lozano (1876), Emilio Rabaza (1919) y Felipe - Tena Ramírez; se refieren a la fórmula Otero que se ex- pone en el artículo 25 del acta de reformas que fue de- gran importancia para la evolución del sistema que se --

había adoptado, siendo la solución para poner los derechos individuales a salvo de todo ataque por parte del poder, sin embargo no bastó la consagración constitucional, ya que no hubo una efectividad real de dicho precepto, quedando éste inerte, en virtud, de la falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación -- práctica.

APORTACION DE MARIANO OTERO.

El mérito que se le atribuye a Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. Dando así las ideas capitales sobre las que rige el Juicio de Amparo y que aún sobreviven en nuestra Constitución y que las podemos resumir de la siguiente manera:

PRIMERO.- El juicio se sigue a petición de -- parte agraviada por el acto constitucional.

SEGUNDO.- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular haciendo de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso.

TERCERO.- La sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o del acto que lo motivare, consagrándose el principio de la relatividad de las sentencias -- de amparo.

CUARTO.- Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se -- ejercía mediante el sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

QUINTO.- Se adopta el vocablo "AMPARARAN" -- que se proyecta a nivel nacional como una terminología -- que se arraigará a partir de esa época para denominar -- a nuestra institución.

SEXTO.- Y por último, el órgano competente -- para conocer de las violaciones a los derechos de los gobernados, son los Tribunales de la Federación.

Ideas que ya habían manifestado en el proyecto de la minoría de 1842, comentado anteriormente.

V. ASPECTOS DE LA CONSTITUCION DE 1857.

La lucha entre conservadores y liberales continuaban, provocando así una serie de luchas civiles, -- como las guerras de reformas incluso se da la guerra con Francia por lo que Juan Alvarez a quien se le encomienda la presidencia provisionalmente y quien se caracterizó por formar un gabinete de carácter liberal, promulgó el llamado PLAN DE AYUTLA, en él Alvarez convoca a -- un congreso extraordinario constituyente, el cual inició sus labores el 14 de febrero de 1856, estableciéndose -- una Comisión de Constitución, integrada por Olvera, Ocampo, Mata, Yañez, Mata , Cortés y Ponciano Arriaga a quien se le atribuye el mérito de ser el redactor principal de la Constitución de 1857.

Así al presentarse el proyecto de constitución se establecieron las bases firmes para la estructuración del juicio de amparo, plasmados en sus artículos 100, 101 y 102.

Ignacio Ramírez, por su parte, propuso y logró implantar que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del Distrito Jurisdiccional, -- o sea, un control de la constitucionalidad, por medio de

la opinión pública, uniéndose a dicha proposición Melchor Ocampo. Sin embargo, el texto elaborado no fue el definitivo pues se designó una "COMISION DE ESTILO" la cual se encargó de vigilar y redactar la Constitución, dicha función se encomendó al Diputado León Guzmán, quien al llevarla a cabo, transformó los artículos 101 y 102.

Suprimiendo el artículo 102 aprobado, el jurado compuesto por vecinos de Distrito y que había sido propuesto por Ignacio Ramírez.

El nuevo texto corregido fue aprobado, sin que hubiese habido oposición alguna a las modificaciones asentadas por León Guzmán, mismas que después de calificarse como fraude parlamentario; manteniendo así al amparo dentro de los cauces de una decisión técnica encargada al órgano jurisdiccional, sin la intervención de un jurado popular.

Quedando por lo tanto, en la Constitución de 57, consagrado el amparo en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo fue el siguiente:

ARTICULO 101.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1.- -

Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulheren o restrinjan la soberanía de los estados, III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

ARTICULO 102.- "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (7).

Cabe destacar que la supresión hecha al artículo 102 respecto de la intervención de un jurado popular en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de dicho juicio en nuestro país, pues el haberse con servado el citado jurado hubiera originado el fracaso de la institución; ya que no puede concebirse que cues--

(7). CARLOS ARELLANO GARCIA., Ob. Cit. Pág. 125-126.

tiones Jurídico Constitucionales, como lo son la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, sean estudiadas por personas desconocedoras del derecho y que sus decisiones sean tomadas por motivos sentimentales o emocionales.

De los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 podemos afirmar los siguientes principios fundamentales que establecieron el sistema de protección constitucional:

PRIMERO.- Se elimina el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

SEGUNDO.- El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad -- que violen las Garantías Individuales, por lo que debemos entender, según la Fracción I del artículo 101 que también comprende al Poder Judicial.

TERCERO.- Se otorga el amparo el carácter de juicio por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

CUARTO.- Se establece el amparo como medio - de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa.

QUINTO.- Se plasma con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operación del amparo.

SEXTO.- Se reitera la fórmula de la relatividad de las sentencias de amparo, conocida como "La fórmula Otero".

Una de las críticas que se hace a esta constitución, es que la fracción I del artículo 101 no tuteló toda la Constitución sino sólo la parte referente a las Garantías Individuales, igualmente no controló la legalidad de los actos de autoridad, sin embargo, se prevé en sus artículos 14 y 16 la posible extensión del amparo a toda la Constitución, preceptos que fueron transformados en la Constitución de 1917 y de esta manera a través de la Garantía de Legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución de 57 se produciría y extendería la tutela del amparo a la Constitucionalidad y Lega-

lidad de los "actos de autoridad" y posteriormente a todas las leyes. Esta Constitución de 1857 fue más o menos estable, de ahí su importancia, ya que se expidió el 5 de febrero del citado año teniendo una vigencia de 60 -- años hasta que es sustituida por la vigente del 5 de febrero de 1917.

VI. PUNTOS SOBRESALIENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La situación política y social a principios de siglo era trágica, había una esclavitud disfrazada, a través de las tiendas de raya, no había seguridad social, situaciones que provocaron el descontento a nivel general, siendo en San Louis Missouri, en julio de 1906, en donde se da a conocer el programa del partido liberal, elaborado por los hermanos Flores Magón, en el que proclaman entre otras cosas, la implantación del juicio de amparo efectivo, sin embargo, el pueblo sigue descontento por el gobierno que los dirige siguiendo con ello la Revolución.

Con este movimiento Venustiano Carranza, en ese entonces gobernador de Coahuila, da a conocer el lla

mado "PLAN DE GUADALUPE" de 23 de marzo de 1913, el cual lo convierte en un plan social para satisfacer las necesidades del país, dando una serie de disposiciones importantes como cuestiones de Administración de Justicia, en octubre de 1916, en la ciudad de Querétaro a un Congreso Constituyente que revise y reforme la Constitución de 1857, se nombra la Comisión de Constitución que presenta sus proyectos, terminando su revisión el 5 de febrero de 1917; llevándose a cabo una verdadera reforma, en la que se proponía al Congreso que los campesinos y marginados tengan mejores condiciones, modificando así lo referente a la Educación, en la que dicha Comisión propone la libertad de enseñanza laica, obligatoria, primaria gratuita y que la imparte el Estado así como los particulares, estableciendo así el artículo 3^a Constitucional, así también se modificó lo relativo a la libertad de trabajo surgiendo de este modo el artículo 5^o de nuestra Carta Magna, en el que se basó la promesa de no trabajar en determinados lugares, la duración de los contratos serían de un año.

Pidiendo la Comisión se incluya lo relativo a los derechos de los Trabajadores procediéndose a crear un título y capítulo especial que se encuentra plasmado en el artículo 123, surgiendo en ese momento una nueva corriente del constitucionalismo que es "EL CONSTITUCIO-

NALISMO SOCIAL". Posteriormente se redactó el artículo 27.

Consignadas las llamadas Garantías Sociales, o sea, "un conjunto de Derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su sistema económico, con lo cual se ven cristalizadas las aspiraciones revolucionarias, consistentes en resolver en beneficio de las masas desválidas, los problemas obrero y agrario". (8)

Consideramos que la aportación de la Constitución de 1917 se ve reflejada con la creación de los llamados Derechos Sociales (artículos 27 y 123 Constitucionales) dejando al individuo no como único objeto de protección y por otra parte le otorga al Estado una mayor intervención en la vida social del país.

Dando lugar con ésto, a la derogación de la Constitución de 1857 y consecuentemente a la promulgación de una nueva, inovadora y diferente, Constitución que entró en vigor el 5 de febrero del citado año y régimen jurídico que operó y que aún sigue vigente.

(8). IGNACIO BURGOA. O. Op. Cit., Pág. 130 y 131.

VII. NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS
JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL JUI-
CIO DE AMPARO.

Existen diversas teorías respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo entre ellas, la de - autores clásicos, quienes señalan que el amparo es un interd~~icto~~ posesorio, otros lo consideran sólo como un --- causi-proceso y otros como una institución política, los autores modernos manifiestan que éste es un "proceso", - el cual esta dotado de autonomía respecto del proceso -- que dio origen al acto que se reclama, en el que se es-- tudia la tutela de los preceptos constitucionales incum- plidos.

En todos los juicios de amparo, intervienen - como sujetos de la relación procesal: a). El quejoso, - que es aquél que se ve afectado o perjudicado por un acto de autoridad, b).- La autoridad responsable es decir- aquéllas que dictaron y ejecutan o pretenden ejecutar -- los actos que se reclaman y c).- El Poder Judicial Federal quien es el órgano que debe resolver la controversia constitucional planteada. Estimándose que éste, es por _ tanto un proceso autónomo de impugnación.

Con lo anteriormente expuesto, algunos autores, entre ellos Fix Zamudio, concluye que "el amparo -- tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de -- acuerdo con su doble función de control de la Constitu-- cionalidad y legalidad, toda vez que cuando la materia -- del juicio esta constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe entonces un verdadero proceso constitucional, por completo independientemente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero --- cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configu-- ran un recurso, aunque sea de carácter extraordinario." (9).

Siendo esta última la posición más aceptada -- por los jurisconsultos modernos. Sin embargo, nuestra -- Constitución y la Ley de Amparo, al referirse a éste, lo hacen considerándolo como un "juicio" y que por costum-- bre se utiliza frecuentemente y no así como un "proceso" que como ya se señaló anteriormente, si le corresponde -- dicha denominación.

(9). IGNACIO BURGOA ORIHUELA, El Juicio de Amparo Pág. 267 Editorial Porrúa, S.A. 17a. Edición. México 1983.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, estima: "que - la impugnación de los actos procesales es el género y - el recurso una de sus especies". (10), concluyendo por lo tanto que la institución de amparo constituye genéricamente un medio de impugnación no sólo de actos procesales, sino también de los actos jurídicos en general.

Finalmente el artículo 107 tiende a reglamentar propiamente el diverso 103. En este artículo se establecen los PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES del juicio de Amparo. Hay autores que critican que este precepto reglamenta el amparo, cuando propiamente esa reglamentación debería de formar parte de la Ley secundaria o sea de la Ley de Amparo y, si bien es cierto que en la Ley de Amparo se reproduce, aunque en forma aislada, el artículo 107, la verdad es que el legislador constituyente elevó a la categoría de precepto constitucional la reglamentación del amparo, porque quizá evitar - que el Poder Legislativo ordinario tuviera facilidad -- para reformar los principios esenciales del amparo.

Esas bases del amparo sólo pueden ser reformadas mediante la intervención del Poder Constituyente, --

(10). IGNACIO BURGÓA ORIHUELA, Op. Cit., Pág. 268.

que menciona el artículo 135 de la Constitución y que es aquél en el que intervienen las legislaturas de los Estados y el Poder Legislativo Federal, mediante el acuerdo de determinado número de miembros.

A eso más que nada; mas que a técnica legislativa, en la que indudablemente les asiste la razón a los impugnadores respecto de la forma como está redactado el artículo 107 antes referido, se debe que el poder constituyente o sus miembros, lo hayan incluido en la Carta Magna, pero podemos afirmar que éstas reglas, que norman a la institución, se hayan complementadas o reglamentadas por la Ley ordinaria.

Esos PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES son los siguientes:

A).- EL PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA.

El amparo como medio de control constitucional debe iniciarse, por una persona, que se dice agraviada, por un acto de autoridad, el cual se considera inconstitucional accionando la intervención de los Jueces o Tribunales creados para tal fin. Por lo tanto --

éste nunca procede de oficio, sin que haya un interesado legítimo de provocar su actividad tuteladora, siempre debe existir la iniciativa del afectado por un acto auto--ritario de base a los casos previstos por el Artículo-103 de nuestra Constitución Federal, y éste afectado como característica debe estar en la situación de gobernado.

Con esto se evitaron los problemas que creaba el sistema de control de órgano político, que otorgaba esa facultad a las autoridades (Poder Ejecutivo y Legislativo).

Su fundamento legal lo establece el artículo 107, en su fracción I de nuestra Carta Magna.

**B). EL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN
AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Primeramente, por agravio, se entiende, la causación de un daño o Perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le -- atribuyen.

Ese daño puede consistir en un menoscabo patri--

monial o perjuicio, considerando como tal, cualquier--
 ofensa que se hace a los derechos o intereses de la --
 persona. Ese daño o perjuicio debe ser producido por --
 una autoridad, que recaiga en la violación de una garanta
 individual o bien por la invasión de soberanías fede
 rales o locales.

En otras palabras, dicho agravio debe ser ocasion
 ado por una autoridad al violar una garantía individu
 al o al invadir las esferas de competencia federal --
 o local, y este daño o perjuicio debe ser "personal", -
 que recaiga en una persona determinada (sea física o mora
 l), para que genere la procedencia del juicio de ampa
 ro.

C). PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

El primer párrafo, del artículo 107 Constituci
 onal dispone que las controversias de que habla el--
 artículo 103 se sujetaran, a los procedimientos y form
 as de orden jurídico que determinen la ley y que se -
 reglamentan posteriormente con la ley de amparo, de --
 ahí que afirmemos, que el amparo es un proceso judici
 al, el cual implica la existencia de una demanda, de--
 una contestación, de un período de pruebas, del derecho-

de formular alegatos , de la sentencia que pone punto-- final a la contienda.

Estos son estadós procesales de todo juicio, y, por ende, del amparo mismo. Esta institución en -- estudio, en la que se observan las formas jurídicas -- procesales, se presupone implícitamente un verdadero de bate o controversia suscitada entre el promotor del amparo y la autoridad responsable donde cada parte busca hacer valer sus pretensiones.

D). EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

También consta en el artículo 107 Constitucio nal; su antecedente lo encontramos en la famosa fórmula Otero en la que ya se preveía este principio, el cual-- consiste en la reparación del agravio a petición y en - beneficio del quejoso, esto es, el dictado de una re- solución solo constriñe al peticionario de garantías -- así como a la autoridad que intervino en el proceso de- amparo.

Mediante esos efectos, las sentencias de ampa ro deben limitarse al caso concreto, sin hacer ninguna declaración

general respecto de la ley o acto que la motiva.

**E).- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD
DEL JUICIO DE AMPARO.**

Las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, consagran este punto, el cual consiste en - que para poder promoverse dicho juicio de amparo deberán haberse agotados los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen y que tengan por objeto nulificar o modificar ese acto.

En esa virtud, para promover el juicio de amparo, es indispensable que los actos impugnados sean - definitivos según lo establece el artículo 107 que tanto hemos citado.

Esto quiere decir que, si por ejemplo, se promueve un amparo en materia penal en contra de una sentencia de primera instancia, resultará improcedente, -- porque de acuerdo con la ley común, esas resoluciones - admiten el recurso de apelación, que debe ejercitarse - previamente al amparo.

Su fin es que el amparo sea la instancia fi--

nal que anule los actos de autoridades violatorios de las garantías individuales. El incumplimiento de este principio da lugar al sobreseimiento del juicio intentado.

Hay algunas excepciones a este principio, pero cabe destacar, el señalado en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que no es necesario agotar el recurso de aquéllos casos en que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, destierro o deportación o cualquiera de los actos -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o bien cuando se violen los artículos 16, 19 y 20 de dicho -- Pacto Federal.

F). PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O
DE ESTRICTO DERECHO.

"Significa que la sentencia este de acuerdo -- con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio de tal manera que resuelven sobre las acciones y excepciones que se hicieran valer en los escritos que-- forman la litis no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controverti--

das". (11).

Este principio es conocido legal y doctrinariamente como "PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO", disposición en la que se obliga a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demuestra que el Juez de amparo el porqué de la violación constitucional.

De ahí que el abogado defensor debe ser mas escrupuloso que de costumbre en la redacción de la demanda de amparo que se refiere a la materia apuntada, ya que por notoria que sea la infracción constitucional, no podría obtenerse — el amparo, si no se hubiera hecho valer correctamente.

Sin embargo, existen casos excepcionales en donde puede "suplirse la demanda de garantías", cuando una demanda es deficiente, en la que por omisión, falta carencia o imperfección, no se haya señalado un aspecto o situación importante y trascendental. Podrá colmarse las omisiones en que se hayan incurrido o perfec-

(11). EDUARDO PALLARES, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Pág. 185. Edit. Porrúa, S.A. 7a. Edición, México 1978.

cionarla, esto es, completarla.

Juventino V. Castro distribuye dichos principios en grupos que regulan a la acción, al procedimiento y otro referente a las sentencias.

Estableciendo en el grupo de la ACCIÓN:

- 1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.
- 2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
- 3.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

En el segundo grupo referentes a los principios fundamentales del PROCEDIMIENTO, abarca:

- 1.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.
- 2.- PRINCIPIO DE LA INVESTIGACION O DEL IMPULSO OFICIAL DE LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Este principio consiste en que los juicios --- no queden paralizados, proveyendo lo que corresponde -- hasta dictar sentencia (artículo 157 de la Ley de Amparo), encontrándose en el capítulo primero, del título--tercero de la ley citada, sanciones aplicables a los funcionarios que conozcan del amparo que no cumplan con lo señalado en la misma dentro de la tramitación del proceso-

de amparo, siendo el Ministerio Público el encargado de cuidar el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los jueces de distrito. Ante la existencia de la --- inactividad procesal por parte de los quejosos trae como consecuencia el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, ya que se considera que no hay un interés público.

Finalmente el tercer grupo señala los principios fundamentales de las SENTENCIAS a los que le corresponden:

- 1.- EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS -- DE AMPARO.

- 2.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.

Por ser el amparo un proceso de anulación, -- porque Verbi Gratia, nulifica o inválida actos de autoridad que violan la constitución siendo la resolución de amparo una sentencia meramente declarativa ya que se limita declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por el pacto federal.

3.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O DE ESTRICTO DERECHO.

Vistos las anteriores exposiciones, de los cuales se derivan los principios jurídicos fundamentales -- que rigen en todo juicio de amparo podemos sintetizar-- lo en la siguiente forma:

- 1). PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA;
- 2). PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO.
- 3). PRINCIPIO DE LA PROSECUSION JUDICIAL DEL AMPARO.
- 4). PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA -- SENTENCIA DE AMPARO;
- 5). PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.
- 6). PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE -- AMPARO.

Todos estos principios generales constituyen el proceso de amparo en su conjunto. Este tema ha sido tratado de una forma muy somera, en razón de que, su -- amplio contenido y diversidad de criterios, se requiere para ello un capítulo exclusivo para un estudio más a fondo y completo.

Ya que el multicitado artículo 107, así como la Ley de Amparo y asimismo la Jurisprudencia; consagran

diferentes normas relativas al juicio de garantías y -- que integran el sistema total en que funciona nuestro amparo, así como sus elementos y presupuestos procesales.

CAPITULO SEGUNDO

" DE LA GARANTIA DE LIBERTAD "

I.- CONCEPTOS DE LIBERTAD.

Antes de iniciar el presente apartado cabe hacer notar, que nuestra Constitución consagra diversos tipos de libertad, las cuales consisten en la libertad personal, en la libertad de acción, ideológica y económica, pero el estudio de esta obra lo constituye únicamente sólo el referente a la primera de las nombradas, es decir, a la libertad física del individuo.

Hecha la aclaración anterior, es menester, conocer las diversas acepciones respecto de la palabra -- "libertad" y para tener una definición más precisa de ésta, es necesario conocer los diferentes conceptos que se plantean al respecto, para poder formular un criterio más amplio, debido a que este concepto es tan flexible ya que puede ser aplicado no sólo al individuo y su conducta sino para expresar ideas morales o jurídicas.

Así encontramos que "la libertad etimológicamente proviene del latín Libertas - Atis que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud". (12).

(12). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1987. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición, México, 1988.

Comúnmente en las conversaciones diarias al -- hablar de la libertad nos referimos en poder hacer todo-- siempre y cuando no se dañe a otro, o buen del reo en-- carcelado decimos que no es libre; sin embargo estos -- actos eluden únicamente a posibilidades de un movimien-- to o acto en los que no hay obstáculos que los limiten.

Por otra parte las acepciones de libertad den-- tro de la terminología filosófica y jurídica nos referi-- mos en cuanto a la primera, como un atributo de la volun-- tad del hombre, la cual es concebida como la facultad -- natural de autodeterminación en la que el ser humano -- tiene la aptitud de obrar por sí, sin estar sujeto a nin-- guna fuerza o motivo determinante, hasta con que éste -- (ser humano), se plantee sus fines por realizar, de ahí-- que estimemos que en la conducta del hombre, siempre hay un querer implicando esto la manera en que podrán alcan-- zarse dichas finalidades, los cuales deben ser permisi-- bles dentro de la sociedad en que la persona se desarro-- lla.

Consiguientemente dentro de la realización de-- dichos fines se encuentra la LIBERTAD no sólo como un - medio de elegir nuestros propósitos y su forma de ejecu-- ción sino asimismo con una actuación externa - -

de la finalidad humana sin limitaciones o restricciones.

"En el sentido de la filosofía del espíritu dáse el nombre de libertad al estado existencial del hombre en el que éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, interior o exterior". (13)

Por otra parte dentro del sentido jurídico, es decir, el aspecto de la libertad, como derecho, se refiere que el ejercicio de los derechos, como lo es, la libertad, no tenga más límites que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos; éstos límites no pueden determinarse más que a través de la ley, lo que significa la posibilidad de actuar, conforme a la Ley.

Esto implica, un hacer lo que no está ni prohibido ni ordenado y en un no hacer lo prohibido.

Por lo tanto la libertad no es sino el objeto del derecho, porque esta rama regula todos los actos interhumanos, en los cuales la norma busca una cierta equidad o igualdad, o sea un "ajuste" entre la ley posi--

(13). BERNARDO LERNER Y OTROS. Enciclopedia Jurídica--
OMEBA. Tomo XVIII, Pág. 424. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1987.

tiva y la ley natural que no es sino una mera aproximación, la mayor posible, a lo que es más justo.

Con las ideas anteriores, podemos establecer que dentro de los fines no sólo particulares sino colectivos-esenciales del hombre y a los cuales les otorga determinados valores, necesita para la consecución de los mismos, su LIBERTAD, y la cual es un derecho natural del hombre - que le pertenece desde el momento en que nace y la ley lo único que hace es reconocerla más no concederla, y con ésta no sólo permite determinarse dichos fines sino decidir los medios para su realización, misma que es indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Es decir, su aspecto interno, su moral, por una parte y por otra el desarrollo de su conducta externa, -- esto es, su conducta exteriorizada dentro de la sociedad.

Por lo que éste derecho debe ser respetado por un orden jurídico y ser esta (la libertad) el objeto principal de las instituciones sociales; ya que la libertad es lo máspreciado para el hombre de ahí que se afirme -- que está es una condición "sine que non" para el logro -- de la teleología que cada persona persigue y siendo por-

lo tanto un derecho inseparable y esencial de la naturaleza humana.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD

El hombre desde sus antepasados ha buscado el -- respeto a su libertad, desde Aristóteles, hasta los pensadores del siglo XVIII como Rosseau, Voltaire, Diderot, etc., ya hablaban de derechos superiores inherentes al - hombre, entre ellos la libertad y como se dijo éste nace con ese derecho, sin embargo, esa libertad se ha visto -- afectada.

Antiguamente existían dos clases sociales, por una parte los libres y por otra los esclavos, clases de -- una acentuada diferencia ya que los primeros pertenecían a una clase privilegiada que se imponía al resto de la población la cual era formada por los segundos nombrados, - es decir, por los esclavos, que eran tratados como sim-- ples objetos, y no contaban con derecho alguno que los -- protegiera.

En este período el gobernante actuaba según su - arbitrio, y disponía de la libertad de una persona, en - esa virtud, el estado sin tener barreras jurídicas que lo

limitaran invadían el actuar del individuo en todos sus aspectos.

"Por lo que no era cierto, que todo hombre --- por el hecho de ser tal era libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior que tenía todos los derechos sobre los seres no libres". (14)

Esta situación socio-política existía desde la edad media hasta la época moderna, no solo en nuestro país, ya que esta característica prevalecía en el resto del mundo, principalmente en los estados con regímenes absolutistas, como es el caso de Francia y no fue sino hasta la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 en la que se proclamó "la libertad Universal del ser humano", en la que colocaban a todos los hombres en igualdad frente a sus semejantes.

Sin embargo, en nuestro país, las diferencias -

(14). IGNACIO BURGOA ORIHUELA. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías de Amparo. Pág. 274. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1989.

siguieron subsistiendo en razón de que no había un órden jurídico que tutelara el respeto a esos derechos esenciales del hombre, pero no podemos negar la importancia y antecedería que formó la famosa declaración de 1789.

Dentro de la historia de la configuración de nuestro Derecho Mexicano, siempre se ha buscado la defensa jurídica de la libertad.

Las condiciones sociales políticas que se vivían eran pésimas, por lo que existía un descontento popular.

Cabe destacar que el liberalismo le dió la tónica privilegiada y a partir de ese momento todas las Constituciones de esta Federación basadas en la co ---

rriente liberal, luchan por proteger la libertad física del individuo.

Ya con la Constitución de Apatzingán de 1814 - se plasmaba en su artículo 24:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Constitución que aunque no llegó a entrar en vigor ya planteaba a la libertad como un Derecho Fundamental.

Consiguientemente la Ley Suprema de 1824 formulaba también por una parte en su artículo 1º, párrafo

tercero, como derechos de los ciudadanos, entre otros:

"El derecho de libertad, es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro".

Así también en su artículo 112, fracción I, -- restringe las facultades del presidente, quien no podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque si arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la federación

Asimismo la constitución de las Siete Leyes -- Constitucionales del 30 de Diciembre de 1836, se hablaba como derechos del mexicano el de la Libertad.

Pero no fue sino en el Acta de Reformas de -- 1847, elaborada con el voto particular de Mariano Otero, en la que se dispuso:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución, reconoce, una ley fijara las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e igualdad de que gozan - todos los habitantes de la República, y establecerán los medios de hacerlas efectivas". (15)

Pero aún cuanto esta declaración de la Garantía de libertad fue un aspecto importante que consagró los Actos de Reformas en mención, cabe destacar que el Jurista Mariano Otero también creó y plasmó el Juicio de Amparo, el cual surgió para servir de defensa a los vencidos contra los excesos de los vencedores y de esta manera uno de los primeros derechos tutelados fue el de la libertad, (en todos sus aspectos, física, de imprenta, etc.).

Por lo que podemos afirmar que fue entonces -- cuando el individuo pudo hacer valer dicha libertad de que era sujeto convirtiéndose así en un derecho oponible y exigible al Estado.

Finalmente estos derechos fueron previstos en-

(15). JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo. Pág. 13. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México 1991.

las Constituciones del 57 y 17.

Todos estos hechos políticos y con los movimientos de independencia y revolucionarios, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre; dentro de los cuales ocupa un lugar preeminente LA LIBERTAD

III.- NATURALEZA ESENCIAL DE LA GARANTIA DE LIBERTAD.

Una vez plasmados de manera sintética los antecedentes históricos de la garantía de libertad, podemos afirmar que su establecimiento fue debido por una parte a la división y separación de los grupos sociales que existían (hombres libres y esclavos) y por otra el excesivo abuso del poder por parte del Estado frente al individuo. Este derecho fundamental, como ya se dijo, inherente e inseparable de la naturaleza humana estableció en nuestra Carta Magna y no sólo eso, sino que además establece una serie de procedimientos para su respeto.

En nuestro país durante los primeros movimientos políticos -sociales, aunada a la historia constitu

cional del mismo, se buscó y luchó por el reconocimiento, respeto y consagración en un sistema jurídico que - fundamente y garantice esta prerrogativa esencial y fundamental del hombre.

Esta lucha insaciable se derivó, en virtud -- de que el individuo gozaba de su libertad, pero sólo por lo que respecta en las interrelaciones con sus semejantes, pero no así frente al Estado, ya que no podía hacer valer esa libertad de que era sujeto, causa por la cual, como ya se mencionó, se cometían una serie de abusos-- y arbitrariedades en contra de los gobernados, esto motivó al individuo a exigir al Estado, el respeto a su-- Derecho de Libertad.

Posteriormente, el Estado al reconocer y respetar el derecho de que se trata. dio creación a una relación jurídica entre este y sus autoridades y por -- otro lado entre los gobernados, generando dicha relación una obligación correlativa a cargo del Estado y - sus autoridades consistente en obtener la respetabilidad de esa potestad jurídica que tiene el individuo y - que hace valer ante dichas organizaciones políticas.

Por lo que los constituyentes de 1917 llama--

ron GARANTIA INDIVIDUAL a los derechos del hombre, obediendo al carácter positivista de esta Constitución, -- pues con esa nueva denominación se pretendía que esos derechos emanaban del orden jurídico, sin embargo a pesar del cambio de nombre no son más que los derechos del hombre, inmutables e inaccesibles para el Estado.

Lo anterior se ve reafirmando por el Doctor Ignacio Burgoa al exponer: "Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es cuando la libertad humana deontológica basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular consistente en su respeto y observancia así como una obligación estatal y autoritaria concomitante". (16)

Por lo antes expuesto se afirma que la Naturaleza esencial de esta garantía individual, fue prime-

(16). IGNACIO BURGOA ORIHUELA. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Pág. 274. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1989.

ramente la búsqueda de su establecimiento en un ordenamiento normativo destinado a regir la vida social de -- un país, este ordenamiento que debe consagrar no sólo -- este derecho fundamental del gobernado, sino aquél que -- le pertenece, lo viene a hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, que dicho derecho subjetivo público estuviera respaldado por una serie de condiciones que garantice el goce y ejercicio del mismo, siempre a favor del gobernado en el -- sentido de que no puede ser afectado por ningún acto -- del poder público, lo que dió lugar a una seguridad jurídica para el gobernado.

Asimismo lo afirma el Maestro Juventino V. Castro en la siguiente forma: "... sobre la naturaleza -- esencial de las Garantías Constitucionales, en cuanto -- se refieran, a las libertades de la persona humana, que no se crean y modifican al gusto del legislador, si no que simplemente éste reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana". (17)

Sin embargo ese derecho natural del hombre --

(17). JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo. Pág. 25
Edit. Porrúa, S.A. 7a. Edición México 1991.

para que pueda ejercitarse en el campo social, debe ser limitado, con el único objeto, de que permita la convivencia social, para que no se lesionen los derechos de los demás, esos límites son impuestos por el poder público (Estado) mediante un orden jurídico que sean tan respetable y necesario como la libertad.

Ahora bien, cabe hacer mención que por ser la Constitución, fuente de esta Garantía Individual y donde ésta se consagra, goza por lo tanto, del principio-- señalado en el artículo 133 de la carta Magna, consistente en la Supremacía Constitucional. esto es, todas - las Garantías plasmadas en el multicitado ordenamiento- legal, se encuentra por encima de cualquier otra ley se cundaria, debiendo las autoridades aplicarlas preferen_ temente sobre cualquier otra disposición, por las razones antes expresadas, de ningún modo podrá admitirse -- que un cuerpo legal secundario pueda alterar, modificar quebrantar y violar esta garantía consagrada en nues-- tra Constitución Federal.

**IV. GARANTIAS CONSTITUCIONALES RESPECTO
A LA PERDIDA DE LA LIBERTAD FISICA
(ARTICULO 16, 19 y 20).**

Dentro de nuestra Constitución Federal existen

Garantías Individuales relativas a la libertad personal, tales como: La prohibición de la esclavitud, la cual se encuentra establecida en su Artículo 2º y que a la letra dice: " Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzan por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes" .

Advertimos que su prevención se debió a que anteriormente las personas se dividían en esclavos, los cuales eran considerados como simples objetos y de los cuales otros podían apropiarse y disponer de ellos sin límites; y los hombres libres no sujetos a la propiedad o uso por parte de otra persona, desigualdad que terminó con la prohibición de la esclavitud.

Sin embargo, hay requisitos y modalidades en que se autoriza " legalmente " la pérdida de la libertad física y para conocer tales requisitos, haremos una somera referencia al artículo 16 Constitucional, así como a los preceptos 19 y 20 del mismo ordenamiento legal in vocado, que se refieren a una situación especial del individuo, es decir, cuando este se encuentra sujeto a un proceso penal; articulados que son de gran trascenen

dencia ya que sus alcances jurídicos son amplios y los cuales recaen en el derecho fundamental en mención, -- otorgándoles a los gobernados una certeza y seguridad-jurídica.

Ahora bien, el artículo 16 establece los "requisitos que deben de satisfacer los actos de autoridad para que sean válidos constitucionalmente y para que su contenido produzca efectos jurídicos lícitos". (18)

Este apartado dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, -- familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde o motive la causal legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, -- de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable, la responsabilidad del inculpado, hecha excepción --

(18). JOSE ALBERTO MANCILLA OVANDO, Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal; Pág.55 Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edición México, 1992.

de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

Solamente en casos urgentes, cuando no haya -- en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de -- delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad-- administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...."

Del análisis de dicho precepto legal se des-- prende primeramente que para privar a una persona de -- su libertad, debe existir una orden de aprehensión o detención, las cuales deben proceder de una autoridad judicial, ya que son las competentes para hacerlo, estas deben constar por escrito, esto, es para que dichas órdenes produzcan efectos jurídicos, sin esta formalidad sólo se estaría en la existencia de una expectativa de derecho, pero no de un acto de autoridad y poder así -- dar cumplimiento a lo que la ley manda.

El motivo por el cual la autoridad judicial-- libra órdenes de esta especie, lo es porque le atribuye

a cierto individuo una responsabilidad penal, cabe destacar que cuando se trata de una responsabilidad civil no ha lugar el aprisionamiento, tal y como lo señala el artículo 17 Constitucional.

Al referirnos a una orden de aprehensión debemos entender como "el acto de cumplimentar una orden de autoridad, para someter a un procedimiento legal a una persona inculpada". (19)

Por otra parte, esta orden de aprehensión o -- detención, debe ir precedida por una denuncia, acusación o querrela, es decir, debe existir la acusación por parte del ofendido, de la comisión de un hecho delictuoso, iniciándose una investigación esto cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio.

Asimismo el delito atribuido a una persona y -- que motivó la orden privativa de libertad, debe estar -- previsto por una ley que lo sancione con pena corporal. Las imputaciones que se hagan deben ser hechas por persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

(19). JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo. Pág. 47. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición, México, 1991.

Posteriormente ese acto de autoridad debe --- estar debidamente fundado y motivado, es decir, expresarse de manera concreta y precisa un razonamiento en el -- que se diga el porque de la detención del individuo, señalándose el precepto legal aplicable a la conducta delictiva, aspectos que constituyen una seguridad jurídica a los gobernados sin que una fundamentación o motivación ese acto de autoridad carece de validez.

Por lo que de acuerdo a lo expuesto, una persona no podrá ser privada de su libertad, sino se llenan todos los requisitos que establece el comentado artículo 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo, el mismo postulado hace mención a dos situaciones excepcionales, dentro de los cuales no es necesario el cumplimiento de los requisitos referidos.

El 1° "En los casos de flagrante delito en -- que cualquiera persona puede aprehender al -- denunciante y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Entendiéndose por flagrante delito o in fraganti, "a aquel que se descubre en el momento mismo de su-

ejecución o en uno muy próximo a él, circunstancia que permite apreciar indubitablemente la conducta ilícita - del infractor" (20) . Este caso se da , con el fin de - asegurar físicamente al infractor para que éste sea pues to inmediatamente a disposición de autoridad correspon diente.

Y la 2ª excepción se encuentra en la parte - que estipula:

"Solamente en casos urgentes cuando no haya-- en el lugar ninguna autoridad judicial y tra-- tándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a -- disposición de la autoridad judicial.

Lo anterior, en virtud de que existen pobla-- dos muy pequeños en los que no hay una autoridad judi-- cial, motivo por el cual se les atribuye a las autori-- dades administrativas la facultad de poder aprehender - a una persona.

(20). Ob. Cit., Pág. 48.

Con dichas excepciones al multicitado artículo 16, en el que se permite la privación de la libertad, - sin que exista legalmente un acto de autoridad competente consideramos que surge como una medida de protección-- social, que permite la colaboración de los individuos -- en su carácter de gobernados, contribuir para que no se altere el orden público.

Con lo anterior, podemos concluir que el fin-- que persigue esta garantía individual, ya que es de --- gran aplicación, en nuestra sociedad, consiste, primordialmente, en que la ley busca que cuando se ha cometido algún delito éste no quede impune.

Los siguientes articulados a tratar, se refie-- ren a una situación específica o especial, es decir,-- cuando una persona es acusada o procesada dentro de un-- juicio penal, pero su inclusión en este capitulado es - evidente, ya que también se refieren a la pérdida de la libertad física: y aún cuando en cierto modo se ve en-- vuelta ésta dentro de un procedimiento penal, no deja - de existir garantías constitucionales que implican una seguridad jurídica a favor de los individuos que se encuentran sometidos a un proceso de carácter penal.

Al respecto, es interesante el criterio de -- Juventino V. Castro el cual es el siguiente: "...si bien las mencionadas disposiciones constitucionales son en -- efecto muy detalladas respecto a los procedimientos que -- deben seguirse en los juicios penales- y que inclusive -- se amplían en las distintas disposiciones ordinarias- -- también debe advertirse que al elevarse el rango de ga -- rantía constitucional ciertos procedimientos que asegu -- ran la correcta defensa de los penalmente procesados, -- se está reforzando a la libertad personal de los indivi -- duos frente al poder público- lo cual si es propio de -- las garantías constitucionales-, en forma tal que dicho poder no pueda avanzar mediante disposiciones ordinarias sobre la mencionada libertad individual, impidiendo -- así hacerlas nugatorias si se careciera de un texto regi -- dos de aquéllas normas que si pueden manejarse a un nivel inferior al constitucional". (21)

Así las cosas, por su parte el artículo 19 -- Constitucional establece entre otras cosas:

(21). Op. Cit., Pág. 250.

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un -- auto de formal prisión".....

Cuando una persona es detenida y puesta a disposición ante la autoridad competente; dicha restricción de libertad no podrá ser por mas de tres días, durante - ese plazo deberá resolverse sobre la situación jurídica- del individuo, es decir, si se deja en inmediata liber-- tad o si su detención se ve justificada por un auto de - formal prisión y por consiguiente se le seguirá en su -- contra un procedimiento penal.

Una vez transcurrido dicho término de setenta y dos horas, deberá el Juez hacerle del conocimiento a- la autoridad carcelera de dicho auto constitucional -- con el fin de que el inculcado quede a su disposición -- en el lugar en que hubiese sido recluso.

En caso de que no se informará la resolución- de dicho auto o por no dictarse dentro del término pre- visto, (tres días), da lugar a la libertad absoluta e - inmediata del inculcado, esto es, para evitar una serie de arbitrariedades o detenciones indefinidas.

Por lo tanto el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado en estudio, genera una violación constitucional y la cual da lugar a una seguridad jurídica a favor del gobernado.

Finalmente, en la parte que nos interesa, el referido artículo 20, establece en su fracción I.

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

"1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".

Aquí la libertad ya se encuentra restringida,-

sin embargo, esta puede ser restituida y a través del cumplimiento de diversos requisitos que la ley dispone y los cuales serán estudiados mas adelante, al caso resulta aplicable, la Tesis Jurisprudencial número 157, Tomo XIII, visible a fojas 313, dictada por nuestro más alto Tribunal y la cual aparece bajo el rubro de : "LIBERTAD PERSONAL.

El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce: pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos".

Por lo que podemos decir, que éstas garantías constitucionales que versan sobre la pérdida de la libertad personal, es tan exagerada la inquietud de proteger este derecho, que se extiende hasta los inculpadosencontrándose en todas las legislaciones modernas cierta inclinación por concederles , hasta donde sea posible, el goce del derecho que hemos citado.

Nuestra Constitución también es protectora -- de la libertad de los inculpados y entre las institucio

nes que ha previsto para favorecer ésta se hallan establecidos diversas formas para conceder las cuales se estudiaran más adelante.

V.- TELEOLOGIA DE LAS PENAS PRIVATIVAS
DE LIBERTAD.

Constantemente nos hemos referido a la importancia que le da el individuo a la conservación de su libertad y de como nuestra Constitución la protege haciéndola intocable, por una parte y por otra los casos en la que procede la privación de ese derecho a una persona siempre y cuando se cumplan con los requisitos -- que en ella se consagran.

Sin embargo y como consecuencia de la vida en sociedad en la que todos sus miembros buscan una finalidad , consistente en su felicidad, existen actos tendientes a su afectación, actos que pueden derivar de situaciones económicas, sociales, políticas, etc, y que se dan en toda sociedad y con los cuales para lograr la felicidad de un pueblo debe existir la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y por ello la ley -- señala los actos de conducta que considera como comisiones de delitos, éstos a su vez se hayan sancionados,

con penas que privan en el goce de dicha libertad corporal, sin embargo, estas penas privativas tienen una finalidad específica consistente en la readaptación social del individuo agravante y para conseguirlo hace uso de dos elementos: El trabajo y la Educación, elementos a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Por lo que las penas privativas se imponen con un solo fin: "intentar el mejoramiento del individuo que trasgredió las normas esenciales de la convivencia pacífica y respetuosa, pretendiendo rescatar al infractor de la posición en que se ha colocado, para de volverlo integrado al medio social al cual pertenece".
(22).

En la actualidad todos los centros penitencia
(22). Ibidem. Pág. 58.

rios, deben dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 18, en su párrafo segundo, ya que la teleología de que se trata se encuentra ahí plasmada y la cual ya ha sido reproducida con anterioridad.

Estos elementos son de gran importancia ya --- que tanto el trabajo como la educación, coadyuvan el -- desarrollo integral de la persona no sólo en su aspecto interno sino externo, es decir, no sólo logra auto-estimarse y valorarse; también logra readaptarse a la vida- en sociedad y ser servil para ella, todo ello con el -- objeto de lograr el respeto a su dignidad humana, aún - cuando se trate de delincuente.

Por otra parte se debe distinguir entre los -- términos de pena y medidas de seguridad, ya que la primera se aplica como una retribución o castigo por la - conducta antisocial del delincuente y la segunda como - una forma de readaptar o reeducar a una persona que no- amerite ser castigada.

Esto es, porque no sólo existen delitos que -- deben ser castigados con una pena privativa de liber-- tad, sino que hay conductas que constituyen únicamente- faltas administrativas o casos en los que sólo da lugar a ciertas medidas preventivas, o bien, cuando procede-

la sustitución de las penas mismas, según las circuns--
tancias del ilícito. Por lo que una pena no pueda ser--
considerada como readaptadora ya que esta deriva de --
una medida de seguridad, en otras palabras, la penali--
dad impuesta en un proceso penal al acusado, trae apare-
jada una medida de seguridad consistente en la readap-
tación del individuo a la vida en sociedad.

Por lo tanto, la finalidad de las penas pri--
vativas de libertad, consiste en castigar al individuo--
que ha incurrido en una conducta dañosa a la sociedad --
Y salvar a ésta de situaciones que rompen con la convi-
vencia pacífica y respetuosa de los componentes de la -
propia colectividad.

VI.- LAS GARANTIAS DE LIBERTAD Y SU
RELACION CON LOS ARTICULOS 103 y
107 DE LA PROPIA CONSTITUCION -
FEDERAL.

Hemos visto con anterioridad dentro del capítu-
lo de las Garantías Individuales, previstas en nues-
tra Constitución Política, aquéllas que garantizan y -
ofrecen seguridad jurídica a un individuo, que tiene -
como característica específica que sea privado de su -

libertad o bien que se encuentre sujeto a un proceso penal, y por lo tanto se haya privado de su libertad, sin embargo, en muchas ocasiones estas garantías pueden verse afectadas por un acto de autoridad cuando esto ocurre, también nuestra Carta Magna establece un juicio -- Constitucional que tiene por objeto principal: La protección de dichos derechos fundamentales.

Esta institución es una de las más notables-- del derecho mexicano y la cual conocemos bajo el nombre de AMPARO, mismo que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de dicho pacto federal.

Por su parte, el artículo 103, en su fracción I, establece en la parte que nos interesa:

"Los Tribunales de la Federación resolverán -- toda controversia que se suscite I.- Por -- leyes o actos de la autoridad que viole las -- Garantías Individuales".

Este precepto legal da lugar a una acción procesal, esto es, porque al serle reconocido el derecho-- de libertad a un individuo y este al ser afectado, -- tambien tiene el derecho de que se le restituya el goce

del mismo, cuando esa afectación se considera injusta, contra ello debe dirigirse a los tribunales, quienes -- son los órganos encargados de administrar justicia, y-- conforme al artículo 107, fracción I, el cual señala:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la -- ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

Es decir, solo podrá acudir ante los funcio-- narios judiciales la parte agraviada o afectada sujetán dose a los procedimientos y formas del orden jurídico -- que determine la Ley Reglamentaria, o sea, la Ley de -- Amparo. Por lo tanto, los fundamentos de la acción de amparo son precisamente estas disposiciones constitucio nales.

Así también, cuando una detención excede del -- término de tres días (establecido en el artículo 19 -- Constitucional ya estudiado), sin estar esta justificada por un auto de formal prisión, la fracción XVIII del -- citado artículo 107, dispone: "Los alcaides y car---

celereros que no reciban copia autorizada del auto de -- formal prisión de un detenido, dentro de las setenta-- y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde-- que aquel este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto-- mismo de concluir el término, y si no reciben la cons - tancia, mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad".

Dicho lo anterior, se pone de manifiesto; que los jueces penales, tienen un término de setenta y cin-- co horas, contando las tres que señala la fracción arri-- ba transcrita para resolver la situación jurídica de - un detenido, a quien se le atribuye un hecho delictuoso y en caso de no hacerlo procede decretarle su libertad.

Y cuando la autoridad incurra en el incumplimiento de lo señalado por dicho ordenamiento legal funda-- mental, esta será consignada ante la autoridad competen-- te la misma sanción se aplicará a aquélla que realizada una aprehensión en la que se satisfacen los requisitos-- establecidos, en el numeral 16, no ponga a disposición - dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizada dicha detención del individuo, ante el Juez correspon-- diente.

Concluimos este capítulo, afirmando que cualquier acto de autoridad, que incumple o viole las garantías constitucionales, sea por mala fe o por negligencia constituye una grave responsabilidad pero es evidente que nuestra -- constitución contra tales actos, acertó en la implanta -- ción de un procedimiento único, el juicio de amparo, con -- el cual se garantiza la protección de dichas garantías cons -- titucionales.

VII.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Dentro de las diversas formas para proteger la -- libertad de los inculcados encontramos la llamada libertad provisional bajo caución nuestra constitución como protec -- tora de la libertad de los inculcados, dentro de las ins -- tituciones previstas para favorecerla ha establecido, di -- cha forma de libertad, cuyo fundamento se prevee en el ar -- tículo 20, fracción I de la Constitución, con lo que se -- da lugar a un segundo tipo de libertad y la establece co -- mo una garantía procesal, al decir que se trata de una li -- bertad procesal, es "porque sus beneficios sólo se dan en los juicios penales, para restituir al acusado su derecho de libertad afectado por un auto de autoridad válido y li -- cito". (23).

(23). JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO. Las Garantías individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Pág.158. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, 1992.

Este tipo de libertad tiene solo efectos provisionales, ya que la misma solo tiene validez, hasta en tanto cause ejecutoria el proceso penal instruido al procesado y sólo es aplicable a este y en ningún caso a los reos, es decir, aquellos a quienes han sido sentenciados, independientemente que la pena que les fue impuesta exceda o no del término señalado por el precepto Constitucional en mención.

Dicho término, el cual consiste en que para el otorgamiento de esta libertad provisional bajo caución el delito atribuido al inculcado este sancionado con -- pena, que no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, requisito indispensable para alcanzar el beneficio de esta garantía, ya que si se rebasa el término medio aritmético referido no procede su otorgamiento sea por horas, días o meses el excedente.

El juzgador para determinar la procedencia de la libertad caucional, lo puede hacer, ya sea a través de la acusación hecha por el Ministerio Público que consagra el derecho de ejercicio de la acción penal, esto es, por el delito que es consignado el inculcado y su penalidad, o bien transcurrido el término de las setenta y dos horas para dictar el auto de formal pri--

sión, será este, en el que se señalará el delito por el que queda sujeto al acusado al proceso penal y por ende se determinará la penalidad mínima y máxima y por consiguiente el término medio aritmético correspondiente.

Por otro lado, como segundo requisito, una vez solicitada la libertad, misma que se puede pedir desde el momento en que el individuo privado de su libertad, se encuentra a disposición del Juez que conozca de la causa penal, deberá resolverse su procedencia y dada ésta, se tendrá que depositar el dinero o garantía que satisfaga la caución que fije el Juez.

Con esta medida cautelar, se pretende asegurar que el inculcado no se sustraerá de la acción de la justicia.

La fijación de dicha garantía, también está regulada, sin embargo, su determinación constituye una facultad discrecional por parte del juzgador, el cual deberá tener en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias personales del inculcado, características fundamentales que determinan el monto de la garantía, misma que puede ser presentada ya sea exhibiendo la cantidad fijada o bien a través de figuras jurídicas, que

establece la ley, como el depósito financiero, fianza personal o bien la expedida por una institución de crédito y mediante contrato de hipoteca. En la práctica actual, en los juzgados penales no se recibe dinero en efectivo sino la garantía se satisface por algunas de las figuras jurídicas arriba mencionadas, principalmente, con billetes de depósitos o bien por medio de fianzas.

Sin embargo este derecho no es absoluto, ya que aún cuando la libertad provisional se haya concedido, y no se pueda privar de la libertad procesal a partir de ese momento, esta en algún momento puede ser revocable.

CAPITULO TERCERO

EL INCIDENTE DE SUSPENSION PROMOVIDO

ANTE JUECES DE DISTRITO.

I.- CONCEPTOS DE SUSPENSION

El artículo 35 de la Ley de Amparo, dispone-- en su primer párrafo: "En los juicios de amparo no se -- substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la ley".

De la lectura de dicho precepto, se desprende la existencia de "los incidentes" (del latín incidens, -- incidentis, lo que sobreviene, llega, acaece), son aqué llos que estriban en las controversias que surgen dentro del juicio y que tienen relación directa con el mismo" (24).

Por lo que la ley de Amparo, prevee entre otros el INCIDENTE DE SUSPENSION, el cual se lleva por cuaderno separado del asunto principal.

El precepto legal antes invocado se encuentra-- relacionado con el artículo 122 de la Ley de la Materia,-- que establece la procedencia de la Suspensión del Acto -- reclamado tramitada mediante un incidente ante los Jueces de Distrito.

Ahora bien, respecto al concepto de suspensión

(24). JOSE R. PADILLA, Sinópsis de Amparo. Pág. 193. Edit. Cárdenas y Distribuidor 2a. Edición. México 1978.

del acto reclamado veremos primeramente, que atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión, esta proviene del latín *suspensio*, *ōnis*, que quiere decir -- acción y efecto de suspender; también la entendemos como el detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Así la Ley de Amparo emplea éstas acepciones cuando habla de la suspensión del acto reclamado, ya que se refiere a la paralización o detención del hecho considerado como - inconstitucional.

Ignacio Burgoa refiere al respecto: "...La -- suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de -- plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente-limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, con sistente en impedir para lo futuro el comiēzo o inicia ción, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas" (25)

Al respecto Juventino V. Castro expone: "la -- suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar

(25). Ob. Cit. Pág. 711.

en los procedimientos de amparo, de carácter meramente - instrumental, para preservar la materia del proceso y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional. " (26).

Por otra parte, dentro de la Ley de Amparo, - correspondiente al Título Segundo, en su Capítulo Tercero, se refiere a la suspensión del acto reclamado en su artículo 122 antes citado, pero sin definir aquélla.

Nosotros encontramos pues, en esta materia, con que el legislador constitucional dio por supuesto el conocimiento de que es la suspensión del acto reclamado; y si esto esta bien para la norma constitucional que sólo rige al pueblo, con el lenguaje vulgar y apropiado puesto que rige la estructura del Estado, no está, por ende, bien -- para la Ley de Amparo, que como ley reglamentaria debió - apreciar el conocimiento de la esencia de la suspensión -

(26). JUVENTINO V. CASTRO . La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Pág. 63. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edición México 1991.

del acto reclamado. Entendiendo, en consecuencia como - suspensión, el concepto ordinario gramatical, mencionado, al inicio de este estudio (siendo por lo tanto el - concepto lógico-jurídico).

Cabe resaltar que la acepción "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra" en nuestra -- opinión cuadra exactamente al concepto lógico-jurídico.

Al referirnos a un acto considerado como in- constitucional, se deriva precisamente de la ley, y es- la que puede, en forma exclusiva y fuera de cualquier - otro dato diferenciador, hacer que funcione, la Suspen- sión del acto reclamado. Sin embargo, debe dejarse cla- ro que, basta que el Juez de Distrito conozca del acto reclamado para suspenderlo o no, de acuerdo con los re- quisitos que exige la ley de Amparo, quedando sub judi- ce respecto a su constitucionalidad en el tronco princi- pal del Juicio de Garantías, con lo expuesto concluimos que para el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado- basta la mera presentación de la demanda de amparo para que en forma automática legal, se repete el acto recla- mado como inconstitucional y con esta presunción legal- es con la que se trabaja en esta materia; siendo esta- presunción legal, la que permite que funcione la institu

ción de que se trata, ya que en otra forma no se explicaría porqué debe suspenderse el acto reclamado.

II.- NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

Hemos dicho que para el otorgamiento de la Suspensión del acto reclamado esta se deriva de una presunción legal, es decir, que el acto que se reclama es por tanto inconstitucional, aún cuando esta inconstitucionalidad es una verdad provisoria para fines del proceso constitucional, ya que estará sujeta hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la audiencia constitucional, en donde se sabrá si el acto reclamado es constitucional, o no.

Lo anterior, se encuentra plasmado en el artículo 124, fracción III, último párrafo de la Ley de Amparo, que establece: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para "conservar" la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Con éstos elementos la suspensión del acto reclamado cumple con su cometido, pues realizó el fin - -

perseguido: Realizar la armonía social, evitó la alarma social, contuvo a la autoridad responsable dentro de -- los límites de su soberanía y evito mientras se sustanció el juicio constitucional que se alterará la soberanía del Estado, por lo que con ambos elementos dan a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica.

OBJETO.

La suspensión de los actos reclamados tienen por objeto conservar la materia del juicio de Amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus -- consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios -- que sean de imposible reparación, así lo establecen los -- artículos 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127- y 138 de la Ley de la Materia, en los que substancial y respectivamente expresan que: "Entre los requisitos que -- deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sea de difícil reparación los -- daños y perjuicios que se causen al agraviado con la -- ejecución del acto; la suspensión otorgada quedará sin -- efecto, si el Tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas en el estado que guardaban antes de -- la violación de la garantía y pagar los daños y perjui-- cios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le

conceda el amparo, no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en tal forma que le impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivo el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irremediablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Al respecto Romeo León Orantes, sostiene que: "Los fines de la suspensión son también de dos órdenes materiales en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso y de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional, a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución". (27).

Ricardo Couto precisa la naturaleza, objeto e importancia de la suspensión en la siguiente forma: "La-

(27). ROMEO LEON ORANTES. El Juicio de Amparo. Pág.301. Editorial Constanca, S. A. 2a. Edición, México, 1951.

suspensión del acto reclamado tiene por objeto primor -- dial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, -- haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es - violatorio de la Constitución". (28)

De las anteriores afirmaciones y criterios de - los diversos tratadistas señalados, los cuales convergen en puntos de vista similares cuando se refieren al objeto de la suspensión del acto reclamado podemos decir: -- Como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o - impedir la actividad que desarrolla o está por desarro-- llar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o perjuicio que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se - realice.

ALCANCES:

Lo que la suspensión verdaderamente protege es- única y exclusivamente la Garantía Individual reclamada, por lo que el juzgador debe precisar el acto o actos -- que tengan que suspenderse para evitar más que - -

(28). RICARDO COUTO.- Tratado Teórico-Práctico de la suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Pág.41.-- Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1973.

nada confusiones en el quejoso y autoridad responsable.- Por lo tanto al resolverse sobre la suspensión no procede estudiarse cuestiones de fondo referentes al amparo, - es decir, estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; ya que en ese momento - se carece de los elementos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, una vez dictada la sentencia definitiva en el Juicio de Garantías, si se niega el amparo en razón de que el acto reclamado es constitucional, - entonces la suspensión concedida en el incidente desaparece, o sea, deja de existir a la vida jurídica pero en el caso de que el acto reclamado si sea violatorio de -- garantías entonces esa Suspensión (provisional y definitiva) reafirma su existencia.

En resumen, la suspensión tienden a mantener en orden una vida social y política con seguridad jurídica que descansen sobre soluciones firmemente ancladas en el derecho.

III.- ASPECTOS DE LA SUSPENSION DENTRO DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Cabe destacar que al nacer el juicio de amparo en México, no existía aún conciencia sobre la institución de la suspensión del acto reclamado, siendo hasta la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción X, en la que apenas hace mención acerca de la existencia de dicha institución; articulado que establece "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión..." .

Así en dicha Constitución se alude por primera vez, como norma constitucional a la suspensión sin que fuera esto resultado de una mera coincidencia, ya que la verdadera índole, nacimiento y características de ésta nació con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los famosos votos del constituyente Ignacio L. Vallarta quien le dió su fisonomía subsistiendo así hasta la actualidad.

Por consiguiente siendo el artículo 107 Constitucional un precepto reglamentario del 103 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en los casos previstos por éste procederá a la suspensión tomándose como base, las disposiciones que se prevean para el caso concreto.

De igual forma la ley de Amparo debe obedecer

y acatar y cumplir con los requisitos que la Carta Magna establece para otorgar la Suspensión.

La fracción X del artículo 107 en cita remite la Ley de Amparo para que dentro de determinadas bases reglamente la suspensión, fijando las condiciones y garantías en que deba concederse.

**COMPETENCIA DE LOS JURCES DE DISTRITO
PARA CONOCER, DE LA SUSPENSION.**

Primeramente para analizar este tema haremos una breve referencia con respecto al concepto de COMPETENCIA. El Estado tiene tres funciones específicas para alcanzar sus fines: la legislativa, la ejecutiva, y la judicial, las cuales son realizadas por los órganos creados por la Constitución o por la Ley para ello, y los cuales las desempeñan según las facultades que les fueron otorgadas.

Por lo tanto estas facultades otorgadas a cada autoridad encargada para el desempeño de una función específica esto es, lo que constituye la competencia.

Al respecto el Maestro José R. Padilla dice:-
 " Competencia es la porción de poder que otorga la Constitución, la Ley o algún reglamento a los órganos del - gobierno, para que realicen determinadas funciones o una función especial". (29).

Ahora bien, y en razón a lo anterior hablaremos sólo de la competencia jurisdiccional ya que para la resolución de los conflictos que se ventilan en el amparo, se realiza precisamente esta función jurisdiccional.

Por lo que en base a lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional corresponde a los Tribunales -- Federales conocer de juicio de amparo, pues bien, el Poder Judicial de la Federación tiene una doble función-jurisdiccional una de control constitucional y la Judicial u ordinaria y las cuales se encuentran previstas en el citado artículo 103 y 104, 105 y 106 todos de la Carta Magna.

La Jurisdicción judicial es: "un problema jurídico que se presenta a conocimiento del Juez sin que si-tué en una relación de control sobre las demás autoridades

(29). JOSE R. PADILLA. Sinópsis de Amparo. Pág. 195.
 Edit. Cárdenas y Distribuidora, 2a. Edición México 1978.

del Estado Y sin que se pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante un control --- de los actos de estos". (30).

Esta jurisdicción Federal Ordinaria o Judicial consiste:

a). Comprende a las materias contenidas en el artículo 104 Constitucional.

b). Se trata de los juicios federales sobre materia civil, mercantil, administrativa, penal, derecho marítimo, en donde intervengan miembros del cuerpo diplomático y consular en los que la Federación sea parte, -- etc.

c). Conoce el Juez de Distrito en primera instancia y el Tribunal Unitario de Circuito en la alzada.

d). Existe lo que se denomina "juicio constitucional" en los artículos 105 y 106 de la Ley Suprema, - dado su desuso, no se estudia.

Por su parte la Jurisdicción Federal de con--

(30). IGNACIO BURGOA, Op. Cit. Pág. 381

trol Constitucional y la cual es realizada por los Jueces de Distrito misma que se localiza:

a). En los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b). Al llevarse a cabo esta función se tiende a proteger las garantías individuales o derechos del gobernado y a mantener el orden constitucional y legal siempre a petición de parte agraviada.

Por lo que la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Juzados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia, dentro de ésta opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que se refiere al juicio de amparo y por ende de la suspensión del acto reclamado, mismo que se encuentra instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que en base a la fracción XII del artículo 107 Constitucional, las autoridades para conocer del amparo son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Co

legiados de Circuito, Juzgado de Distrito, Tribunales -- Superiores de los Estados, Distritos y Territorios Federales esto es, cuando se trate de la violación del artículo 16 en Materia Penal o de los artículos 19 y 20 de la Constitución, Tribunales Unitarios de Circuito, respectó de sentencias definitivas, que se pronuncien en -- asuntos civiles o penales y Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Local o Federal respecto de laudos que dicten y Jueces de primera instancia sino hubiese Juez de Distrito cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, (los previstos por el artículo 22 de la Constitución); pero sólo las tres primeras de las autoridades nombradas obran con jurisdicción propia federal y las -- otras obran como auxiliares de la Justicia Federal.

El territorio de la República Mexicana se encuentra dividido en diversos circuitos (según lo dispues to por el artículo 72 bis de la Ley Orgánica del Poder - Judicial de la Federación) en los que hay Tribunales -- Colegiados y Juzgados de Distrito necesarios, ya que -- depende de la extensión del circuito y la importancia de cada entidad federativa.

Así el Primer Circuito el cual lo constituye-

el Distrito Federal, cuenta con doce Juzgados de Distritos y Cuatro Tribunales Colegiados en materia Penal; y hay entidades en las que sólo hay dos jueces de Distrito o tres.

Cada Tribunal Colegiado tiene su propia jurisdicción y dentro de ésta cada Juzgado de Distrito tiene fijada la suya, de lo anterior se desprende que existe una competencia por razón de territorio; aunada a ésta competencia encontramos la competencia en razón de la materia ya que existen Jueces de Distrito que conocen en materia penal, civil, administrativa y laboral, cabe hacer mención que las entidades federativas donde sólo hay un juzgado de Distrito o dos, tiene competencia para conocer del amparo en todas las materias, según el primer caso; o bien el primer Juzgado conoce en materia penal y el segundo de la civil administrativa, con respecto al segundo ejemplo.

"Además de las competencias ya referidas existe aquella que se refiere en razón del lugar donde se ejecutó o trata de ejecutarse el acto reclamado o del lugar en que reside la autoridad que hubiese ordenado dicho acto cuando éste no requiera ejecución material o cuando ameritándola la resolución contra la que se reclama, por el sólo dictado, viole alguna garantía indi

vidual siempre que la reclamación se haga antes de que haya - comenzado a ejecutarse. (31)

Remitiéndonos sólo en lo referente a la competencia para conocer de la suspensión respecto a los Juzgados de Distrito, en virtud, de que por la extensión del tema, que abarcaría el análisis de competencia de los órganos que conforman el Poder Judicial Federal, consideramos que ese análisis no encuadraría dentro de la temática correspondiente al presente capítulo.

En base a estos criterios y para la importancia de este estudio diremos los casos de competencia de los jueces de Distrito cuando obran como jueces de Amparo en Materia Penal:

A). ARTICULO 51, FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:

"De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de -- cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, -- salvo que se trate de correcciones disciplinarias de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal,

(31). RICARDO COUTO, Ob. Cit., Pág.97

y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez del Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada. (En relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo).

B).- FRACCION IV: "De los juicios de amparo -- que se promuevan conforme al Artículo 107 Fracción VII, de la Constitución Federal".

C).- FRACCION V.- "De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de obsecuencia general en materia penal en los términos de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

D). ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.-- "Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un jui --

cio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción debe - tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los -- jueces de esas jurisdicciones a prevención será competente. Es competente el Juez de Distrito en cuya Jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

Hemos hecho este estudio de la competencia de -- los Jueces de Distrito en Materia Penal para conocer del amparo porque las disposiciones que la rigen norman la -- competencia de dichos jueces para conocer por consiguiente de la suspensión.

Sin embargo, dicha expresión no es absoluta en razón de que hay casos en los que el Juez es incompetente para conocer del Amparo, pero "DEBE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSION".

Fue en la Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919 en el que se implantó en forma imperativa y categóricamente en su artículo 35 Fracción V, en el que se estableció: "Ningún Juez de Distrito podrá declararse incom

petente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión". Pero este precepto - fue modificado en forma de admitir sólo en casos excepcionales, que jueces incompetentes para conocer del amparo puedan conocer de la suspensión. (32)

Por lo tanto, se procede conforme al artículo-54, párrafo segundo que establece que : "En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien-- se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17 remitiendo sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente.

Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito sin proveer sobre su admisión y sin substanciar el incidente de suspensión, la remitirá con sus - anexos al Juez de Distrito que corresponda".

Esos actos p^{er}vistos en el artículo 17 de la Ley de Amparo son: Los que importen peligro de privación de - la vida, ataques a la liberatd personal, fuera del procedim^{ie}nto judicial, deportación o destierro, alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución --

(32). RICARDO COUTO, Ob. Cit., Pág. 109.

federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.."

Asimismo, los actos referentes al artículo 22- Constitucional son: "Las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de -- cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación - de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales". Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos".

Por lo expuesto destaca la supremacía del artículo en comento sobre los preceptos 49 y 50 de la - misma ley, en razón de la gravedad de los actos ya que se tratan de actos que importan peligro de privación de la vida, destierro o alguno de los señalados por el artí- culos 22 de la Constitución antes transcrito.

Una vez declarado el Juez de Distrito su in-- competencia para reconocer de una demanda de amparo, di- rigirá un oficio y copia de la demanda al juez que consi- dere competente y este dentro del término de 48 horas -- deberá resolver si acepta o no el conocimiento del asun- to planteado, comunicando su resolución al Juez requirien- te.

En caso de que el Juez requerido no aceptare -- la competencia, el asunto pasa a la Suprema Corte de Justicia para que decida que Juez es el competente para conocer del Amparo.

Por lo que debido al trámite apuntado con anterioridad y dada la importancia y urgencia de la suspensión para que se otorgue ésta (artículo 53 de la Ley de amparo), el Juez ante quien se presentó la demanda resolverá de inmediato sobre la suspensión sin perjuicio de la tramitación de la competencia. Lo mismo se observará en los casos de los artículos 51 y 72 de la Ley de la materia; (que el Juez tenga conocimiento de que el quejoso y por el mismo acto reclamado promovió otro amparo o cuando el juez de Distrito se declare impedido para -- conocer del Amparo).

IV.- LA SUSPENSION DE OFICIO (ARTICULO 123 DE LA LEY DE AMPARO) Y LA SUSPENSION ORDINARIA (ARTICULO -- 124 DE LA LEY DE AMPARO) Y SU PROCEDIMIENTO.

Coexisten dentro de la suspensión, diversas modalidades, y bajo su nombre comprueban diferentes requisitos y efectos procesales; por ello recurrimos a las categorías básicas.

LA SUSPENSION DE OFICIO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo expone: -
"Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio única--

mente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

De la simple lectura de dicho precepto se desprende que en la suspensión de oficio o también llamada suspensión de plano porque se otorga de una sola vez; - procede en dos casos: 1.- Con la presentación de la demanda, aspecto que se encuentra relacionado con las diversas formas de presentar una demanda cuando se trate de amparos indirectos: por escrito y con los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de amparo, por comparecencia, con sólo expresar el acto reclamado y por vía telegráfica, es decir en cualesquiera de sus formas y cuando se trate de amparo directos (contra sentencias penales) comunicar a la responsable, bajo protesta, la interposición del amparo y exhibir 2 copias de la demanda, o bien interponerla por conducto de la responsable acompañando las 2 copias de la demanda cuya omisión no -

impide proveer sobre la suspensión.

Pues bien esta suspensión no tiene forma de -
substanciación, puesto que el juez de Distrito, en el mis
mo auto en el que se admite la demanda de amparo, decre-
ta el otorgamiento de la suspensión, y en muchas ocasio-
nes aún cuando sin saber si se tramitará el juicio. Es-
to es, porque si el objeto de la suspensión es mantener_
viva la materia del amparo con el fin de que prever; -
que si la sentencia le es favorable al quejoso, su ejecu-
ción debe ser por tanto factible, ya que si hay materia_
sobre la cual obrar, pero si sucediese, que por no sus-
pender el acto reclamado, éste se consume carecería de -
objeto el proceso del amparo.

Este mismo artículo establece los efectos para
los que se otorga dicha suspensión consistentes: A). En
que cesen los actos que directamente pongan en peligro -
la vida, ..., efecto que se encuentra relacionado con la
fracción I del citado precepto legal, arriba transcrito,
y B). Tratándose de los previstos en la fracción II. Ca
be señalar que dichos efectos fueron agregados en las re
formas de 1987-1988 hechas al citado artículo 123.

Evitando con ello que se siguiera afectando la

libertad de una persona o cometiendo algunos de los actos previstos en el artículo 22 Constitucional; siendo - hasta la audiencia de fondo en la que se determine si - realmente se cometieron dichos injustos y si se afectaron los derechos fundamentales de la persona, vulnerándose de tal manera las garantías individuales, que es necesario que el Juez Federal de inmediato, sin más requisito, suspender la acción de la autoridad responsable, por lo tanto al suspender de oficio el acto reclamado el jugador, con la mera interposición de la demanda y en los casos arriba relatados, cumple su función la suspensión: "Aquella incontrolable acción de la autoridad responsable que amenaza con destruir la garantía individual, que da detenida, con la sola orden del Juez Federal". (33)

LA SUSPENSION ORDINARIA.

En cambio el artículo 124 de la Ley de Amparo dispone los requisitos de la suspensión a petición de parte agraviada y que son:

- I.- Que lo solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social

(33) Juventino V. Castro. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Pág. 501. Editorial Porrúa, S.A. - 1a. Edición. México, 1991.

ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a los artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación de daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del

juicio".

De dichas fracciones, la segunda, al hablar de "perjuicio al interés social" y "contravención de disposiciones de orden público" nos apegamos a la crítica que formula Juventino V. Castro al señalar: "Que no existe - un concepto concreto siendo por lo tanto difíciles de - manejar, y debido a que no existe ni siquiera superfi- - cialmente lo que es el interés público y lo que es el or- - den público, por consiguiente tenemos que buscar una in- - terpretación práctica, ya que dichos términos sólo provo- - can confusiones siendo que la suspensión del acto reclama- - do requiere de conceptos claros y precisos, que se tra- - duzcan en la práctica en "reglas rápidas para la solu- - ción de problemas abusivos o arbitrarios urgentes". (34) Por lo que debemos considerar que tal interés público - como el interés de la colectividad y del Estado, y los - cuales están por encima del interés individual, que pri- - mero es el beneficio social que el particular, que por - encima de la convivencia individual está la convivencia_ social.

De ahí que en dicha fracción en su segundo pá-

(34) Ob. cit., pág. 503 y 504.

rrafo se hayan plasmado ejemplos de la vida diaria lo -
que no es técnico dentro de una ley pero si es práctico_
para la aplicación de la misma.

Así las cosas sería bueno propugnar por una -
reforma, con respecto a los conceptos antes referidos e
implantarse que sólo se otorgará la suspensión cuando no
se afecten los intereses de la colectividad o del Estado.

Con respecto a la fracción III del artículo en
estudio, esta se encuentra reiterada en el artículo 130
del mismo ordenamiento legal invocado, ambas normas, -
"que sean de difícil reparación los daños y perjuicios,_
y de ejecutarse el acto reclamado se causen notorios pe_
juicios al quejoso", expresiones del mismo contenido; no
es más que debido al gran celo por parte del legislador_
de proteger al quejoso o agraviado.

Los demás requisitos de procedibilidad de la sus_
pensión relativos a la garantía y contra-garantía, consa_
gradas en los artículos 125 al 130 todos de la Ley de Am_
paro, no se estudian en esta tesis, en razón, de que la
misma se encuadra y enfoca únicamente en materia penal,_
y por esta cuestión en la que por la materia no existe -
tercero perjudicado se considera innecesario analizar -

este aspecto.

Por lo tanto, concluimos que los requisitos - para que opere esta suspensión y los cuales se desprenden de la propia ley de amparo son los siguientes:

- a).- Que se solicite.
- b).- Que el acto sea cierto.
- c).- Que el acto sea suspendible.
- d).- Que el acto no se haya ejecutado.
- e).- Que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- f).- Que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

V.- LA SUSPENSION PROVISIONAL Y LA SUSPENSION DEFINITIVA

Nos hemos referido ya anteriormente a la suspensión a petición de parte, pues bien, esta se clasifica de la siguiente manera: en suspensión provisional y suspensión definitiva, esta división sólo se da en la tramitación del amparo indirecto.

Primeramente examinaremos la suspensión provisional, la cual se encuentra comprendida en el artículo 130 de la ley de Amparo, mismo que a la letra establece: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro eminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios al quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la sus--

pensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Del contenido de este precepto legal, nos avocamos al criterio de Juventino V. Castro, al señalar que la suspensión provisional: "Es aquella que se otorga con la sola presentación de la demanda, para que las cosas - se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva. A su vez dicho jurista también la denomina como suspensión interina o intermedia".

(35)

Por otra parte, para el otorgamiento de la misma debe existir que haya peligro eminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el - quejoso; este tipo de suspensión como su nombre lo indica, surte sus efectos hasta en tanto se resuelve sobre - la suspensión definitiva, una vez que se celebre la audiencia incidental. Contra el acto que niegue la suspensión provisional no procede recurso alguno, ya que su otorgamiento o negativa constituye una facultad discrecional del Juez de Distrito.

(35) Ibidem., pág. 509.

Cabe hacer mención que esta suspensión provisional siempre será obligatoria cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, es decir, cuando la libertad del individuo se vea afectada por un acto de autoridad.

Por lo tanto la medida cautelar que se decrete en el incidente de suspensión del acto reclamado es de dos caracteres: provisional y definitiva; por su parte la suspensión provisional tiene una eficacia temporal, ya que esta se encuentra supeditada a la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental, sin embargo, aclaramos, que todo tipo de suspensión (provisional y definitiva) como medidas cautelares son provisionarias, ya que su vigencia termina con el dictado de la sentencia definitiva en el juicio principal.

Consecuentemente antes de pronunciarse la interlocutoria que ponga fin al incidente, con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, en ese orden de ideas, la suspensión que sea otorgada en los términos apuntados, es la que denomina--

mos suspensión provisional.

Ahora esta suspensión provisional nace, como ya se dijo al momento de notificar a la autoridad responsable el auto que la decretó y sus efectos terminan o consumen cuando se notifica a dicha autoridad la resolución interlocutoria, es decir, si se concede la suspensión definitiva quedan agotados los efectos de la anterior, siendo sustituidos por la interlocutoria dictada, es decir, por la suspensión definitiva, la cual a su vez perdura hasta que recae el fallo definitivo ejecutoriado del amparo.

Para otorgar esta última (suspensión definitiva) el juez de Distrito se basa en los mismos requisitos de procedencia que rigen a la suspensión provisional, requisitos que se encuentran previstos por el artículo 124 fracciones II y III y 130 de la Ley de Amparo.

El juez señala en la interlocutoria con precisión los actos reclamados que se suspenden e indica las autoridades a que corresponden, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

Finalmente el quejoso podrá promover el inci--

dente de suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, por lo que si al momento de presentar la demanda de garantías no promovió dicho incidente podrá hacerlo en los términos ya señalados. Encuentra su fundamento la anterior idea en el artículo 141 de la Ley de la Materia.

VI.- BREVE RESEÑA DE LA FORMACION Y TRAMITACION
DEL INDICENTE DE SUSPENSION.

Hemos dicho que el incidente es una figura procesal que sobreviene accesoriamente en algún proceso y que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal, éste se lleva por cuaderno separado y el cual se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías.

Sin embargo, existen diversos momentos para solicitar la suspensión éstas son: en el escrito de demanda, en escrito por separado y en cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado y en momentos antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

En los amparos indirectos, el Juez de Distrito ordena la formación del incidente cuando el quejoso sol

cita la suspensión; en este cuaderno incidental el cual se forma por duplicado, esto es así, porque en caso de que se interpusiera recurso de revisión, se envíe uno al Tribunal revisor y el otro se quede en el Juzgado para seguir el proceso; se puede negar o conceder la suspensión solicitada; porque como ya dijimos, esta negativa o concesión constituye una facultad discrecional del Juez conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo.

En dicho auto se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental, conforme al artículo 131, se ordena su notificación a las partes y se solicita a las autoridades responsables rindan sus informes previos. (Documento por medio del cual la responsable expresa si el acto es cierto o no es cierto). (34)

A falta del informe previo se tienen por ciertos los actos reclamados, así lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo; para rendir la autoridad responsable su informe que le corresponde sólo tiene 24 horas para hacerlo (cuestión que en la práctica no se cumple).

Dentro del incidente de suspensión sólo se -

(34) José R. Padilla, Sinópsis de amparo, pág. 311. Edit. Cárdenas y Distribuidor. 2a. Edición. México, - 1978.

permiten las pruebas siguientes, según se desprende de lo plasmado en el artículo 131 de la Ley de la Materia: la documental, la inspección ocular y la testimonial.

Esta última sólo es admitida cuando el acto - que se ataca, importe peligro de privación de la vida y de la libertad fuera de procedimiento judicial en los casos señalados por el artículo 17 de la Ley.

Una vez decretado el Incidente de suspensión, rendidos los informes previos, y llegado el día y hora para la audiencia incidental, se celebrará ésta, en la que el Juez éste en posibilidad de dictar la resolución interlocutoria; al igual que la audiencia constitucional la incidental comprende tres periodos, el de pruebas, alegatos y resolución.

Esta multitudada audiencia puede diferirse, es decir, celebrarse en otra fecha y hora, los motivos más comunes que dan lugar a ello son: porque alguna de las partes (quejoso, Ministerio Público, etcétera); no se encuentre notificada; por no rendir los informes previos las autoridades responsables o bien porque éstos llegaron extemporáneamente, esto es, que llegaron después del término de veinticuatro horas o momentos antes de la au-

diencia por lo que no se dio vista con ellos al quejoso.

Finalmente, una vez llevada a cabo la multicitada audiencia, se resuelve el incidente de suspensión -- ya sea negando o concediendo la suspensión definitiva.

VII.- LA SUSPENSION TRATANDOSE DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. (Artículo 136 de la Ley de Amparo).

Existen para regular la suspensión dos intereses: el interés del individuo y el interés social, en cuanto al primero, el quejoso busca una protección provisional en lo que se advierte la constitucionalidad del acto que atenta contra su libertad; y por lo que hace al segundo se reclama la persecución de los delitos y el castigo a sus responsables. (35)

Para satisfacer ambos intereses, la ley clasifica en dos grupos los actos restrictivos de la libertad: los que eman de autoridades judiciales y los de autoridades distintas a la judicial, así mismo de estos grupos, advertiremos situaciones diferentes: la de privación de la libertad en vía de -- --

[35]. RICARDO COUTO. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Pág. 157. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición México, 1973.

ejecución y la de privación de libertad consumada, esta última será tratada específicamente en el siguiente capítulo.

Así el artículo 136 de la Ley de Amparo, prevé la procedencia de la suspensión contra actos de autoridades no judiciales (policíacas, ministerio público) así como autoridades judiciales (jueces).

Al respecto Ignacio Burgoa dice: "... el principio que rige la procedencia de la suspensión cuando en el amparo respectivo se impugnen actos de autoridades administrativas o no judiciales en general, que afecten la libertad personal del agraviado, consiste en que siempre es obligatorio para el Juez de Distrito otorgar dicha medida tanto en su aspecto provisional como definitivo". - (36).

En cuanto hace a la afectación de la libertad cuando ésta se encuentra en vía de ejecución, es decir cuando no hay una afectación consumada, dicho precepto legal, establece los siguientes supuestos:

(36)-El Juicio de Amparo, pág. 748, Editorial Porrúa, - S.A., 26a. Edición, México, 1989.

a).- El segundo párrafo del citado artículo - 136 señala: "cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda".

En este caso el agraviado aún no ha sido privado de su libertad y el efecto de la suspensión será que las autoridades responsables no procedan a la detención del individuo, sin embargo esta situación está condicionada ya que el mismo (individuo) puede ser consignado - por la comisión de un delito, o bien, para que se lleve a cabo las diligencias de investigación penal necesarias.

Ahora bien, el Juez de Distrito si concediere la suspensión tratándose de orden de aprehensión, éste dictará las medidas de aseguramiento que considere adecuadas con el único fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, esto es así porque en caso de que se negará la suspensión definitiva o el amparo, según sea el caso, pueda ser puesto a disposición de la autoridad responsable respectiva para la continuación del procedimiento penal.

Cabe hacer mención que las medidas de aseguramiento referidas en el texto anterior quedan al arbitrio y atendiendo a las modalidades del caso concreto del que se trate, al Juez de Distrito.

Criticamos en este aspecto a la Ley de Amparo_ al no exponer de manera clara y precisa ciertas medidas_ de aseguramiento que deben manejarse en los casos más co- munes con relación a la restricción de la libertad, aun- que de la práctica judicial la mayoría de los jueces de distrito siguen la misma línea, ya que existen una serie de jurisprudencias y por lo tanto de criterios uniformes, los cuales se apegan a derecho que es lo que se busca, - por lo que consideramos que sería acertado incluir un ar- ticulado que mencione de manera categórica ciertas medi- das de aseguramiento con las que deba cumplir el quejoso para que surta efectos la suspensión solicitada, pero el amplio campo de facultades que en este supuesto se da a los jueces federales, podría provocar confusiones y un - mal manejo y aplicación de la ley.

b).- Ahora estudiaremos la suspensión contra - una orden judicial o auto de formal prisión, dictada aún cuando el quejoso no estuviera restringido de su liber- tad pues el goce de esa libertad aún no se encuentra per

turbado materialmente. Por lo que al decretarse dicha - suspensión el Tribunal constitucional deberá tomar las - medidas de aseguramiento que a su prudente arbitrio considere convenientes a fin de que el quejoso no se sus- traiga a la acción de las autoridades responsables en ca so de que se le niegue la suspensión definitiva en razón del incumplimiento de dichas medidas de aseguramiento, - teniéndose por lo tanto como presunción de que el agra-- viado pretende sustraerse de la acción de la justicia, - pudiéndose ejecutar los actos reclamados (orden de -- aprehensión o auto de formal prisión) en lo que atañe a las consecuencias o efectos frente a la libertad perso-- nal.

Se creía que cuando existían actos de esta na- tualidad esa orden de aprehensión o formal prisión, no po día ejecutarse por haberse otorgado la suspensión provi- sional o definitiva, quedando claro, que cuando se ejer- cita acción penal contra una persona por la comisión de un delito o varios (y en cuyos casos no proceda la liber- tad caucional) que la suspensión que se dicta "sólo por- ducirá el efecto de que el quejoso quede a disposición - del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal quedando a disposición de la autori- dad que debe juzgarlo...". Esto es que aún cuando no -

pueda ser detenido el peticionario de garantías por las autoridades responsables, no impide que el procedimiento penal siga su curso según lo dispone los artículos 138 - de la Ley de Amparo, en relación con el multicitado 136 párrafo primero del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Finalmente, diremos que para el otorgamiento - de la suspensión contra una orden de aprehensión o auto_ de formal prisión ésta no se concede de oficio sino a - petición de parte ya que con anterioridad en el capítulo tercero de esta misma tesis hemos hecho mención en los - casos en que procede la suspensión de oficio y cuando la de petición de parte.

CAPITULO CUARTO

**LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION**

I.- SU PROCEDIBILIDAD CUANDO EL DELITO QUE SE IMPUTA AL QUEJOSO NO EXCEDE DE CINCO AÑOS DE PRISION.

Hemos dicho en capítulos anteriores que la "libertad física" es una de las garantías individuales más importantes y esenciales de todo ser humano: por tal -- motivo, cuando ésta (la libertad) se ve restringida -- afectada o bien cuando dicha garantía es violada por un acto de autoridad la propia Constitución establece una serie de procedimientos para recuperar el goce de la -- misma. En ese orden de ideas, en este estudio a tratar-- nos avocaremos a una situación especial, es decir, a -- aquella libertad que se refiere y que se otorga a los - individuos que se encuentran sujetos a un proceso penal; este tipo de libertad es conocida bajo el nombre de: Li bertad Provisional bajo caución.

Ahora bien, y una vez aclarado el tipo de liber tad provisional al que nos referiremos ésta puede ser-- negada o concedida según el criterio del Juez natural, -- ya que el procesado debe llenar y cumplir ciertos requi-- sitos que la ley exige, así de estos supuestos el juzga-- dor resuelve bajo determinadas consideraciones.

Por lo que si esta libertad provisional es negada por el Juez A quo contra dicho auto negatorio procede el amparo indirecto y así también en caso de que el procesado lo desee podrá solicitar directamente al juez de distrito le conceda a éste la libertad bajo caución a que cree tener derecho, procediendo por tanto la interposición de dicho amparo indirecto y dentro de este se tramitará el incidente de suspensión de ese acto reclamado, conforme a las disposiciones que el artículo 20, fracción I Constitucional y la propia Ley de Amparo establecen.

Pues bien, el Juez del conocimiento de la causa penal una vez dictado el auto de formal prisión o bien al dictar sentencia definitiva en contra del acusado, - éste podrá solicitar se le conceda la libertad caucional dentro del incidente de suspensión; consecuentemente el Juez de distrito protegerá la integridad física del quejoso (antes procesado) y determinará si es procedente -- otorgarle dicha libertad bajo caución pero sin que impida la continuación del proceso penal, ya que la suspensión no impide que este siga su curso.

Esta libertad caucional puede otorgarse tanto en la interlocutoria provisional como en la defini --

tiva, basta que se cumpla con los requisitos previstos por el artículo 20, fracción I de la Constitución Mexicana; esto es, que el término medio aritmético del delito que se imputa al procesado tenga una penalidad menor a 5 años de prisión, ya que por el contrario no procede otorgar al quejoso la libertad caucional que solicita, sin que sea facultad del juez de distrito determinar la responsabilidad penal del quejoso en el incidente de suspensión y solo deberá apegarse a lo probado -- ante la autoridad responsable. Para determinar el término medio aritmético antes referido nos avocamos a la -- siguiente explicación: "Calcular el término medio aritmético de la pena, conforme la cual procederá o no la libertad, es, normalmente, una labor simple: se suman la pena mínima y la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinando y el total se divide entre dos. A continuación, no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: si el resultado de las operaciones descritas es de 5 años o menos, procede la libertad -- caucional; si es mayor de 5 años no procede". (37)

(37). HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, EDUARDO. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Pág. 183. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. Reimpresión . México, 1984.

Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 136, párrafo IV, establece: "...En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso...".

De lo anterior se advierte, que además de la -- aplicación de la Garantía Constitucional (artículo 20, - Fracción I) deberá el Juez Federal tomar en cuenta lo -- establecido, por el Código Federal de Procedimientos -- Penales o bien el código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, según el caso, ordenamientos legales -- en los que se amplían los beneficios de los requisitos -- de procedencia de la Libertad Caucional. Por lo que res -- pecta al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399 y por lo que hace al Código de Procedimien -- tos Penales para el Distrito Federal en su artículo 556 establecen, de manera similar, los requisitos que el -- quejoso deberá cumplir para el otorgamiento de la liber -- tad solicitada y éstos son: A). Que se garantice la re -- paración del daño a juicio del Juez.

Esta expresión se refiere al aseguramiento, ya sea mediante fianza, ofrenda u otro medio que la reparación civil del delito debe de cubrirse, una vez que en la sentencia, se declare que el inculpado es responsable penalmente y tendrá que proceder a la reparación del daño, resarciendo en su patrimonio a los afectados por el ilícito cometido, siendo ésto una obligación jurídica del procesado.

B). Que la concesión de la libertad-procesal no constituya un grave peligro social.

Se considera como peligro social si se otorga la libertad caucional 1). Si por virtud de los medios utilizados para cometer el delito y el daño causado se evidencia esa peligrosidad; 2). Cuando por la edad del inculpado, su educación, ilustración, costumbres, condiciones económicas que lo motivaron a delinquir, se determine esta peligrosidad y 3). Por las condiciones en las que se comete el delito, particularmente el parentesco, amistad o relaciones sociales entre el enjuiciado y la víctima; igual, la calidad de las personas ofendidas, o las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre la temibilidad del delincuente.

Condiciones que establece el artículo 52 del Código de Procedimientos Federal y del Distrito Federal; en materia penal, sin embargo, es el Juez de Distrito -- quien a su arbitrio judicial resolverá con base a dichos planteamientos si el delincuente representa un peligro-- social o bien hasta que grado lo es.

C).- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la Justicia.

Esta regla, es de especial importancia, ya que -- el reo, ahora quejoso quedará sujeto, aún cuando se le-- otorgue la libertad provisional bajo caución, a la continuación del proceso penal que se le sigue ante el Juez natural, por lo que en estos casos el Juez de Distrito, además de fijar una caución económica impondrá ciertas-- medidas de seguridad, y con las cuales le permitan devoler a la autoridad responsable al quejoso en caso de que se le niegue el amparo o se le revoque dicha libertad -- caucional.

D).- Que no se trate de reincidentes o criminales habituales, esto es, que se trate de individuos -- que cometan un nuevo delito y los cuales ya han sido -- condenados anteriormente por otros delitos.

Por lo que el Juez Federal al presumir que el-
quejoso no dará cumplimiento a éstas reglas, al obtener
su libertad provisional y éste va huir para no ser juz-
gado, puede negarse dicho beneficio.

Consideramos entonces que dicha libertad en el-
incidente de suspensión sólo debe otorgarse en la inter
locutoria definitiva, pues es, este momento procesal en
donde el Juez de distrito tiene conocimiento cierto del
motivo de la restricción de la libertad del quejoso a -
través del informe previo que remite la autoridad res-
ponsable, y por tanto del delito que se le imputa a és-
te y en consecuencia, del término medio aritmético del -
mismo. Elementos bastantes para declarar con precisión -
y en atención a los requisitos establecidos por la Cons-
titución y las leyes Federales o locales antes estudia-
dos, la procedencia de la libertad provisional bajo cau-
ción ya que de otra manera, en la suspensión provisional
sólo se tomaría en cuenta lo expresado por la parte --
quejosa en su demanda de amparo, corriéndose con mayor--
peligro la sustracción del agraviado de la acción de la-
justicia.

Los efectos jurídicos de la libertad caucional, otorgada en el cuaderno incidental sólo operan mientras dura el juicio constitucional pues al concluir éste, -- queda insubsistente dicha libertad, por lo tanto si se llega a conceder el amparo al agraviado entonces ya no gozará de la libertad concedida en el incidente de suspensión sino de la que otorgue el Juez A-quo, pero si el amparo se niega queda insubsistente la libertad bajo caución otorgada por el Juez de Distrito.

II.- EXHIBICIÓN DE LA GARANTIA CAUCIONAL.

Una vez concedida la libertad provisional bajo caución se fija el monto de dicha caución aún cuando el artículo 136 de la Ley no habla de una garantía económica, podemos decir, que al señalarse en dicho apartado - "medidas de aseguramiento" encuadramos a la caución dentro de esas medidas; ya que para que el quejoso obtenga su libertad provisional en el incidente de suspensión sólo se dará a través de la presentación de esa caución. Así mismo lo establece el artículo 130 de la ley de la materia en su última parte del primer párrafo, segundo y tercero en las que en síntesis señala:

"...tomando las medidas que estime convenientes..

o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trataré de la garantía de libertad personal, y que: "...sin perjuicio de que pueda ser -- puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la -- más estricta responsabilidad del juez de distrito -- quien tomará además, en todo caso, las medidas de ase-- guramiento que estime pertinentes..."

Por su parte el juez federal goza de facultad-- discrecional para determinar la garantía económica pero deberá tomar en consideración primeramente lo estable-- cido por nuestra Carta Magna en su artículo 20, frac -- ción I en el que establece entre otras cosas: "...tomando en cuenta sus circunstancias personales y la grave-- dad del delito que se le impute...." siendo que el juez de distrito solo determinará la caución en el incidente de suspensión tomando en cuenta sólo el segundo de los-- enunciados antes citados, por qué éste aún no conoce lo actuado en la causa penal, y en este caso las circuns-- tancias personales del quejoso y de lo único que tendría conocimiento a través del informe previo es el delito-- que se le imputa al procesado, ahora quejoso, y las dis posiciones penales por las que está sujeto al proceso - penal, en tal situación se determina el monto de la cau ción que deberá presentar ante el tribunal constitucio-

nal que conozca del amparo y sin que se tomen en cuenta las cantidades máximas comprendidas en el multicitado artículo 20, fracción I párrafo 2º, 3º y 4º Constitucional, pero en caso de que se tenga conocimiento de las circunstancias económicas del agraviado no se podrá rebasar esos máximos referidos.

Sin embargo, no existe disposición legal alguna dentro de la Ley de Amparo que señale en forma clara y precisa, la forma o formas de esa garantía económica -- siendo este un requisito indispensable para que surta sus efectos jurídicos la suspensión otorgada.

Ahora bien, de la lectura del precepto legal antes invocado (artículo 136, párrafo IV de la Ley de Amparo) permite al Juzgador como ya dijimos, remitirse y aplicar según el caso, el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 404 a 407) o Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículo 562) en tal virtud, el género caución comprende diversas especies: a). El depósito en efectivo, hecho por el reo o por tercera persona en una institución de crédito autorizada para ello; b). La hipoteca (la cual no se emplea) y c). La fianza, por lo que se permite cualquiera de --

estas formas en la práctica, los procesados se valen primeramente de la fianza de compañía autorizada y otros -- del llamado billete de depósito, teniendo el derecho de elección el quejoso, quien podrá optar por la que mejor le convenga.

Por otra parte el juez jurisdiccional fijará -- además de dicha garantía económica ciertas medidas de seguridad, las cuales deben satisfacerse para que surta efectos plenos la suspensión, esas medidas pueden consistir, entre otras: la presentación del quejoso ante el juez federal cuando éste se lo requiera; su limitación para salir del país; aviso en caso de cambio de domicilio, etc.

Finalmente para concluir este tema, el quejoso podrá presentar la caución en cualquier momento hasta -- en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal ya que esta quedaría, como se dijo anteriormente, insubsistente , en caso de que se le niegue el -- amparo.

III.- NEGACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION AUN CUANDO EL TER-
MINO MEDIO ARITMETICO NO EXCEDA DE 5 AÑOS DE PRI-
SION.

En algunos casos el Juez Federal puede negar -- la libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión, aun cuando el delito que se imputa al quejoso no exceda en su penalidad del término medio aritmético de 5 años de prisión. Sin embargo, la Ley de Amparo ni la propia Constitución establece circunstancia -- alguna para negar dicha libertad, en este caso, el juez de distrito y a través de la práctica procesal determina su negativa, remitiéndose a los preceptos legales -- del Código Federal de Procedimientos Penales y Código -- de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya estudiados en este Capítulo, en los que se establecen los requisitos que el quejoso debe llenar para obtener el -- beneficio de mérito, por lo que basta el incumplimiento de tales requisitos para que niegue en el incidente de -- suspensión la libertad caucional.

Esta negativa se puede producir al momento en -- que el A-quo al rendir su informe previo haga del cono -- cimiento al juzgador constitucional de que la parte --

quejosa se encuentra o bien se encontró sujeta a un proceso indistinto al que se le lleva en el juzgado a su -- cargo, a esta situación se le conoce como reincidencia-- o se trata de criminales habituales y que los Códigos-- federal y del Distrito Federal ambos de procedimientos - penales, respectivamente, manejan, circunstancias por -- las que el Juzgador considera que el reo evadirá la --- acción de la justicia al obtener la libertad caucional.

Otro supuesto que regularmente se maneja es en cuanto a que se solicita la suspensión del acto recla-- mado consistente en la negativa de la autoridad respon-- sable de otorgarle la libertad caucional ya sea en la-- suspensión provisional o definitiva, sin que se pueda -- otorgar dicha libertad, ya que equivaldría dejar sin ma-- teria al juicio de garantías pues estaría resolviendo - el fondo del negocio. Teniendo en este caso la suspen-- sión provisional o definitiva el único efecto jurídico-- de que el quejoso quede a disposición del juez de dis-- trito en cuanto a su libertad personal para salvaguardar su integridad física.

Por último, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal establecen en sus artículos 399 y 556, respectivamente, determinados delitos los cuales no están castigados con una penalidad mayor a los cinco años de prisión, sin embargo, por las circunstancias en que se cometieron la gravedad del ilícito no puede otorgárseles la libertad provisional bajo caución.

IV.-OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION AL QUEJOSO AUN CUANDO EL DELITO QUE SE LE IMPUTA EXCEDE DE 5 AÑOS DE PRISION, ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se ha explicado que para otorgar la libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión basta que el delito no exceda en su término medio aritmético de 5 años de prisión, sin embargo, esta situación se observó hasta el año de 1990, fecha en que se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales en que se plantea los siguientes puntos:

"ARTICULO 399.-

"...En los casos en que la pena del delito imputado rebasa el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados, en los-

siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y -- motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del - Juez, la reparación del daño. Para los efectos de esta - fracción, en el caso de los delitos a que se refiere el - cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la - Federación, para la fijación de la caución, el Juez es - tará a lo dispuesto en dicho artículo.

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.

III.- Que no exista riesgo fundado de que el in culpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.- Que no se trate de personas que por ser -- reincidentes o haber mostrado habitualidad, la conce-- sión de la libertad haga presumir fundamente que evadi-- rían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no proce derá la libertad provisional cuando se trate de los de-- litos previstos en los siguientes artículos del Código-

Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 145,-- 146, 147, 149-Bis, 168, 170, 197, 198, 223m 265, 266, - 266 bis, 302, 307, 317 - Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381-Bis..."

Términos que ya han sido analizados con anterioridad y mismos que utiliza el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo-556.

Consecuentemente, podemos decir que con éstas-reformas el indiciado se ve mucho mas protegido y con-más facilidades para alcanzar la libertad provisional-solicitada.

Sin embargo, nos oponemos a esta disposición legal ya que si la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es el más alto ordenamiento legal y el cual se encuentra por encima de todas las demás disposiciones - legales, resultan por lo tanto inoperantes dichas reformas, tanto en los juicios penales como constitucionales

y quedando el acusado necesariamente sometido a prisión preventiva, además que lo que importa para el interés general es que los presuntos responsables de la comisión de ilícitos que se sancionen con pena mayor de cinco --- años de prisión estén restringidos de su libertad por lo menos provisionalmente.

V.- REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL
CONCEDIDA EN EL INCIDENTE DE SUSPEN--
SION.

La liberatd provisional bajo caución brindada -- como consecuencia jurídica de la suspensión jurídica de la suspensión del acto reclamado, puede ser revocada por las siguientes causas: "Cuando se incumplan las medidas de seguridad dictadas y en los casos previstos por el - Código Procesal Penal de la Federación en tal sentido. (38)

Por lo tanto, el beneficio de la libertad provisional bajo caución se revoca: cuando el quejoso desobedeciera, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas dadas por el Juez federal, cuando antes de que - en el juicio de amparo se dicte sentencia ejecutoriada, - el quejoso cometiere un nuevo delito que merezca pena --

(38). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Pág. 191. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, Méx, 1989.

corporal o bien cuando con posterioridad se determine -- que le corresponde una pena que no permite otorgarle dicha libertad caucional, dando lugar a la internación -- del quejoso y quedando a disposición del juez de la causa.

Así también lo prevé el artículo 136 en su párrafo quinto en el que establece: "La libertad bajo caucuón podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia".

Por lo que, el quejoso debe saber que la libertad provisional que le otorgue el Juez Federal se encuentra condicionada a las medidas de aseguramiento que este le fije, sin que pueda considerarse de algún modo - que esta libertad caucional es un derecho constitucional absoluto, ya que es revocable cuando se incurra en alguna de las hipótesis legales arriba mencionadas que lo autorizan.

VI.- JURISPRUDENCIA.

De todos los cuestionamientos planteados en los temas anteriores, además de su fundamentación en la ley existen criterios que les dan mayor prioridad para el goce de la libertad de que se trata. A continuación mencionaremos algunas tesis jurisprudenciales que son las más utilizadas en el campo del amparo:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Su bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de Distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que estos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales".

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO. Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del Juez de Distrito que se la negó, no lo agravia en forma alguna".

" LIBERTAD CAUCIONAL. No compete a los Jueces de Distrito, al conceder la libertad caucional en el - incidente de suspensión, fija los grados de responsabilidad del pccesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales".

" LIBERTAD CAUCIONAL. La que se otorga en el in cidente de suspensión dura hasta que el juicio se falle ejecutoriamente, y la que se otorga en el proceso, por el juez de la causa, dura hasta que el proceso se falla si el amparo se concede, ya no seguirá el reo gozando -- de la libertad concedida en el incidente de suspensión, sino de la que le otorgue el juez común y si se niega, quedara insubsistente la libertad caucional otorgada -- por el Juez de Distrito, y quedará el quejoso sujeto a prisión, por virtud de lo que mande el Juez del proceso.

" LIBERTAD PERSONA, GARANTIA DE LA. Concedida-- la suspensión contra los actos que afecten esa garantía, el acusado queda a disposición del juez federal, que -- está capacitado para otorgarle la libertad bajo fianza, si procede, conforme a las leyes federales y locales -- aplicables al caso, pero sólo por lo que toca a la procedencia de la libertad caucional, pues para fijar el -

monto de la caución, no debe atenderse más que a su criterio y no a las disposiciones de la legislación local".

" SITUACION ECONOMICA DEL ACUSADO, (FIANZA CARCELERA). Si al procesado se le señala para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputan sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal".

" LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION EN CASO DE. Si los delitos que se imputan al acusado merecen una pena media que exceda de cinco años de prisión, el Juez de Distrito al conceder la suspensión, obró correctamente al dictar la medida de seguridad consistente en que el quejoso quede a disposición en calidad de preso, - en determinada cárcel pública, mientras se falla el amparo en lo principal".

"LIBERTAD PERSONAL. SUSPENSION DE SU RESTRICION (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO). Es facultad discrecional del Juez de Distrito el señalamiento del monto de la fianza, cuando esta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136-

de la Ley de Amparo".

"LIBERTAD CAUCIONAL. Aún cuando se encuentra con sagrada por la Constitución, como una garantía individual, esto no quiere decir que sea imposible su revocación, cuando los actos del beneficio hacen que se sustraiga a la autoridad del juez federal y lo imposibiliten para ponerlo a disposición del juez de la causa".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su elevada misión de interprete supremo de la Constitución, tuvo a bien formular un estudio integral de la jurisprudencia establecida por la H. Primera Sala de dicho Alto Tribunal, con respecto a la interpretación de los artículos 20, fracción I y 107 fracción X de la Constitución y de las disposiciones de la Ley de Amparo (artículo 136), en relación con el régimen jurídico de la suspensión del acto reclamado cuando el juicio de garantías se promueve contra actos de autoridad judiciales del orden penal, restrictivos de la libertad personal, diversos de la sentencia definitiva a fin de determinar las características, connotación y alcance de dichas jurisprudencias.

VII. EJEMPLIFICACIÓN.

PRIMER CASO

ARGUMENTO QUE LA INTEGRA:

a). Solicitud de la Libertad Provisional bajo -
caución en el incidente de suspensión.

b). El acto reclamado por el quejoso se hace --
consistir en el auto dictado por el Juez A-quo en el -
que se le otorgó el beneficio de su libertad bajo fianza
manteniéndolo ilegalmente privado de su libertad.

c). El juez natural al rendir su informe previo
(con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo)
expresa la certeza del acto reclamado.

d). Por cuanto hace a la solicitud del quejoso--
respecto a que se le concede la libertad provisional ba-
jo caución, debe decirse que el informe previo de la au-
toridad responsable, se aprecia que el proceso que se -
le instruye al quejoso el juez natural declaró al acusa-
do formalmente preso por su probable responsabilidad en
su comisión de los delitos de dos robos con las califi-
cativas de haberse perpetrado con violencia moral y en-
pandilla; que dicha autoridad en la misma resolución se
declaró incompetente por la comisión de uno de los refe-

ridos ilícitos realizado en el Estado de México. Por lo que al haberse dictado la sentencia definitiva en la que se ordenó la libertad del quejoso por la comisión del delito de robo que conoció y resolvió dicho juez natural, el quejoso a continuado recluso en el lugar donde se encuentra, a disposición del juez penal del Estado de México competente. Ahora bien el delito de robo que se atribuye al quejoso y respecto del cual el Juez responsable se declaró incompetente, previsto por el artículo 367 y penados por el 370 Tercer Párrafo del Código Penal, establece la sanción de cuatro a diez años de prisión que sumados a las penas que imponen los artículos 372 y 381 bis del citado Código punitivo, por las calificativas de violencia moral y pandillerismo, por los que el Ministerio Público también ejercitó acción penal, el término aritmético excede de cinco años de prisión en tal caso, no ha lugar a conceder al quejoso el beneficio de la libertad provisional bajo caución con apoyo en la Fracción I del artículo 20 Constitucional.

En tales condiciones, el quejoso no estuvo ilegalmente privado de su libertad, ya que éste se encontraba sujeto a otro juicio penal por los delitos arriba expresados y los cuales exceden en su término medio aritmético de cinco años de prisión, lo que hace improcedente-

el goce de la libertad provisional bajo caución establecida en el pacto federal en su artículo 20, fracción I.

SEGUNDO CASO.

ARGUMENTO QUE LA INTEGRA:

a). La interposición de la demanda de amparo contra actos de la Novena Sala del Tribunal de Justicia y -- otras autoridades.

b). Se procede a la formación del cuaderno incidental solicitándose a la vez a las autoridades responsables su informe previo y señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

c). Con apoyo en los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo se concede la suspensión provisional -- solicitada por el quejoso para que en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, quede el mismo a disposición del Juzgado de Distrito solamente en lo que se -- refiere a su libertad personal y a la del Juez responsable para la continuación de la causa penal que genera -- el acto reclamado.

d). En cuanto a la solicitud de que le sea conce

dida su libertad condicional al quejoso ésta se resolverá una vez que las autoridades responsables rindan su informe previo, se acordará lo que en derecho proceda.

De lo anterior se advierte que el Juez Federal no conoce hasta ese momento la certeza del acto reclamado ni el ilícito que se imputa al quejoso ni sus circunstancias personales ni mucho menos sus ingresos económicos; por lo que no puede apreciarse plenamente la responsabilidad y la temibilidad del reo y por tanto no existe convicción de su parte para el otorgamiento de la libertad caucional solicitada. Sin embargo, ya queda el agraviado a su disposición por lo que respecta a su libertad personal.

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO PRIMERO.

- Aún cuando se habla de la inconformidad de las exageradas atribuciones otorgadas al Supremo Poder Conservador y la falta de responsabilidad de los funcionarios que lo integran, no se requiere que el medio de control que se emplee debe referirse sólo al caso individual y no tener efectos Erga Omnes, que aunque no tuvo una relevancia inmediata coadyuvó para el desplazamiento de un control de constitucionalidad de un órgano político a uno jurisdiccional encomendado a la Suprema Corte de Justicia la función de proteger la carta fundamental.

- Cabe hacer notar que el proyecto de constitución de Yucatán, aún cuando se establece por primera vez la garantía jurisdiccional denominada Amparo no fue objeto de reglamentación alguna.

- El sistema de control propuesto por Mariano Otero consistió en una combinación de dos caracteres, uno jurisdiccional y otro político.

- Las bases orgánicas de 1843 tiene como característica la supresión del Supremo Poder Conservador, -

sin embargo, esto constituyó un retroceso, ya que en --- ellas no se estableció un nuevo órgano que velará por--- las violaciones hechas a la Constitución, pero por otra parte la expresión completa que se hicieran de las Ga-- rantías Individuales dan los antecedentes de nuestros - artículos 14 y 16 Constitucionales.

- La creación de la Fórmula Otero en las Actas- de Reforma de 1847, expresado en su artículo 25 fue fun- damental, pues determina un grado mayor de perfección -- de nuestro juicio de amparo. Su crítica a esta fórmula- es que se trata de un sistema híbrido en cuanto mezcla- un control político con el jurisdiccional. Lo único que se protege y lo que se ampara es respecto de los dere-- chos del gobernado.

- La Constitución de 1857 tuvo una innegable -- inspiración en las Actas de Reforma de 1847.

CAPITULO SEGUNDO.

- La libertad es lo máspreciado e importante - para el ser humano siendo imposible dar una exacta defi- nición de dicho término, pero de una manera general po- demos decir que es "el derecho de los individuos a elegir

los medios para alcanzar los fines que se propongan".

- El establecimiento y consagración de la garantía de la libertad física, fue implantada con el fin -- de que el hombre pudiera obtener el respeto a su dignidad y no negár-sele la esencia de ser libre, a su esencia vital que por naturaleza le corresponde.

- A través de la libertad se obtiene la igual--dad jurídica de los seres humanos.

- La finalidad de la imposición de penas privativas de libertad son: a). Que la comisión de un delito--no quede impune.

b). Que éstas sean aplicadas a sujetos que por--actos propios lo cometan.

c). Consideramos como formas de readaptación --social del delincuente, la educación y el--trabajo.

d). Evitar las penas señaladas en el artículo--22 Constitucional.

CAPITULO TERCERO

- La inexistencia de un concepto propio de la suspensión del acto reclamado, provoca que por el otorgamiento de ésta, se tome como presunción legal la inconstitucionalidad de dicho acto.

- El elemento racional de la suspensión es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional.

- Esta presunción de inconstitucionalidad yace en el incidente y así el Juez Federal sólo debe analizar los requisitos de procedibilidad.

- El artículo 123 fija los casos de procedencia de la suspensión oficiosa y de la lectura del artículo 124 se concluye, que dicha oficiosidad es la excepción y la suspensión a petición de parte es la regla.

- Hay que ir en búsqueda de un concepto eficaz de lo que se refiere el artículo 124, en su fracción II al referirse al interés social y de orden público, ya que para entender la suspensión del acto reclamado se requiere de concepto definitivo y de fácil interpretación.

- La diferencia de la suspensión de oficio y a petición de parte estriba en la naturaleza del acto y en que ésta última, en los amparos indirectos primero en forma provisional y después definitiva, tal y como lo recalcamos en el apartado respectivo de este estudio.

- El juzgador debe establecer con exactitud los actos reclamados que se suspenden.

- Es tan importante la suspensión del acto reclamado que aún cuando existan casos de incompetencia, impedimentos del juez, existencia de otros juicios acumulados, los autos dictados en los incidentes de suspensión, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva.

- En todos los casos previstos por el artículo 136 de la Ley de Amparo el agraviado queda por virtud de la suspensión, a disposición de la autoridad que concede el amparo. Lo único que pretende el artículo arriba-referido, es preservar y proteger la libertad física de los individuos.

CAPITULO CUARTO

- El artículo 20, fracción I de la Constitución se refiere a una libertad procesal porque sólo es aplicable en los juicios penales, esta libertad es de efectos provisionales, ya que se encuentra sujeta hasta en tanto se dicte sentencia en el proceso penal, sin embargo, dicha Garantía puede extenderse y ser solicitada (la libertad caucional de referencia) ante el Juez de Distrito.

- No hay que olvidar que por tratarse de actos de autoridad que afectan directamente las garantías constitucionales, procede el juicio de amparo sin que se viole en estos casos, el principio de definitividad.

- Cuando el término medio aritmético de la pena del delito que se imputa al quejoso no excede de cinco años de prisión, es imposible jurídicamente negar la libertad provisional bajo caución solicitada.

- Para que surta efectos la suspensión además de la presentación de la caución económica, deberá el quejoso cumplir ciertas medidas de seguridad que le imponga el Juez de Distrito. Su fin es: Para que en caso-

de que se niegue el amparo al agraviado pueda ser puesto a disposición de la autoridad responsable.

- La libertad caucional otorgada puede ser revocada.

CONSIDERACION FINAL.

Por todo lo expuesto, proponemos que la petición de la libertad provisional bajo caución debe ser solicitada ante el Juez que conoce de la causa penal, por tratarse de una Garantía Constitucional que debe restituirse al indiciado, esto es, porque es el A-quo quien debe determinar la libertad de mérito "inmediatamente" que lo solicite el agraviado, por ser él quien tiene conocimiento total tanto del delito que se imputa, de su ejecución, consecuencias y de las circunstancias personales del procesado, lo que le permite el acceso a una resolución más justa lo que conlleva la paz y seguridad social.

Así las cosas, se elaboró un proyecto de artículo a manera de sugerencia, que a la letra dice:

"ARTICULO ----.- El procesado, su defensor o alguna persona de su confianza, pueden solicitar la libertad provisional bajo caución ante el Juez de la causa, - el cual resolverá lo procedente en un término de veinticuatro horas contadas a partir de dicha petición sin -- perjuicio de que pueda solicitarse, ante la autoridad-- federal que conozca del juicio de garantías en el incidente correspondiente".

De esta manera, la ley ayudará al Juzgador a --
mantener un orden legal sostenido y por lo mismo a sa--
tisfacer las justas demandas de la libertad y bienestar
de todos los ciudadanos mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1982.
- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial-Kratos. 1a. Edición, México, 1982.
- Barraquán Barraquán, José. El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso de Contrafuero. Editorial Ibañez-Valencia, España 1976.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 17a. Edición. México 1983.
- _____ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición México, 1989.
- _____ El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 17a. Edición, México, 1983.
- _____ El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 26a. Edición, México, 1989.

- Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición, México 1991.
- _____ La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México, 1991.
- _____ Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1978.
- Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del acto reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1983.
- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México 1964.
- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México, 1990.
- Herrera Lasso y Gutiérrez, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Reimpresión. México, 1984.

- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema--
Corte de Justicia de la Nación, 1988. Editorial Themis
2a. Reimpresión. México, 1989.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.,
Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.
2a. Edición. México, 1988.

- Lener, Bernardo y Otros. Enciclopedia Jurídica OMEBA,
Tomo XVIII, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.-
Buenos Aires, Argentina 1987.

- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial -
Constancia, S.A.2a. Edición, México, 1951.

- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Indivi-
duales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial
Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, 1989.

- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del-
Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición,
México 1978.

- R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárde--
nas y Distribuidor. 2a. Edición. México, 1978.

L E G I S L A C I O N:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Vigente.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Tesis Jurisprudenciales del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis Comunes.